

2. En cuanto no se oponga a las normativas básicas del Estado, el profesorado al que se refiere el epígrafe anterior y, en todo caso, quienes hayan comenzado a prestar servicios con anterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos, a través de los correspondientes concursos:

a) Podrán ser contratados como Ayudantes aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del título de Doctor. Estos Ayudantes serán contratados a tiempo completo, por un periodo de tres años no renovable.

b) Podrán ser contratados como Ayudantes a tiempo completo, entre aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 hayan realizado los cursos de doctorado por un periodo de dos años. Estos contratos serán renovables una sola vez por un plazo máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

c) Podrán ser contratados como Ayudantes de Escuelas Universitarias, a tiempo completo, entre aquéllos profesores que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o, en su caso, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

d) Podrán concurrir, en su caso, a plazas de profesores Asociados a tiempo completo o parcial, por un periodo de tres años renovable, en las condiciones que determine la Junta de Gobierno.

3. a) Los Ayudantes que a la entrada en vigor de estos Estatutos fueran profesores interinos o contratados de la Universidad de Cantabria, podrán concursar a plazas de profesor titular de la Universidad de Cantabria, sin más requisitos que el estar en posesión del título de Doctor.

b) Los profesores que a la entrada en vigor de estos Estatutos fueran profesores interinos o contratados de la universidad de Cantabria, podrán concursar a plazas de profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Cantabria, sin más requisitos que estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o, en su caso, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

Vigésimo cuarta.-1. La Universidad de Cantabria, en el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos, incluirá en su plantilla del personal de Administración y Servicios, dentro del marco del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, la figura de Titulado técnico de Laboratorio, con titulación mínima de Ingeniero Técnico o equivalente, y con funciones específicas de colaborar en la realización y preparación de clases prácticas, así como ser responsable del montaje, puesta a punto, funcionamiento y conservación de los Laboratorios y Talleres de los Departamentos donde están adscritos.

2. Igualmente, esta Universidad, en el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos, incluirá en su plantilla de personal de Administración y Servicios, dentro del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, la figura de Técnico de Laboratorio, con titulación mínima de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, y con funciones específicas de colaborar en clases prácticas y conservación de Laboratorios y Talleres de los Departamentos donde estén adscritos.

3. Para estas plazas se contratarán, dentro del marco del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Estatales, los actuales Maestros de Laboratorio y Taller que reúnan la titulación requerida, previo informe favorable de los Centros, Departamentos o Cátedras en las que actualmente estén adscritos.

Vigésimo quinta.-La Universidad de Cantabria, con estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito, procurará la promoción de los actuales becarios del plan de formación de personal investigador.

Vigésimo sexta.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se elaborarán las plantillas orgánicas del personal de Administración y Servicios. Estas plantillas podrán comprender plazas de cualquier grupo que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Universidad.

Vigésimo séptima.-En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, será elaborado el Reglamento de Régimen Interno del Personal de Administración y Servicios, por una Comisión elegida por este sector de entre sus miembros claustrales, y será elevada, posteriormente, a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Vigésimo octava.-1. En la escala de Ayudantes de Archivo, Bibliotecas y Museos se integrarán los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual deberá declararse a extinguir. Tal integración se realizará por analogía a los requisitos y condiciones que se extinguieron en la correspondiente reconversión al Cuerpo de Ayudantes de la Administración Central y Local respecto de los extinguidos auxiliares.

2. Podrán integrarse en la Escala de Gestión de la Universidad de Cantabria los funcionarios del Cuerpo o Escala Administrativa,

así como de aquellos otros Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen y que presten servicios en la misma. Esta integración se hará por analogía a los requisitos y condiciones que se exigen en la correspondiente integración al Cuerpo de Gestión del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

Vigésimo novena.-El Personal de Administración y Servicios que se encuentre en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos prestando servicios en la Universidad de Cantabria, podrá escoger entre integrarse en las escalas propias de la Universidad a que hace referencia en el artículo 205, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, o permanecer en sus actuales Cuerpos o Escalas Generales o Interdepartamentales, con sus derechos y obligaciones adquiridos.

Trigésima.-Hasta que se establezcan las normas administrativas previstas en el artículo 243.2, los actos de ordenación y disposición de gastos y pagos serán intervenidos y fiscalizados por la Intervención del Estado en la Universidad.

Trigésimo primera.-Cuando el Consejo Social determine los límites de permanencia en cada Plan de Estudios, los estudiantes que en ese momento estén cursando estudios en alguno de los Centros de la Universidad de Cantabria podrán acogerse al régimen más favorable para ellos, ya sea éste el actual de convocatorias de examen, ya sea el que decida en su día el Consejo Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las «Normas Provisionales que rigen la Universidad de Santander» de 1977, y cuantas disposiciones dictadas por los órganos de esta Universidad, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Corresponde a la Junta de Gobierno interpretar conforme a derecho los presentes Estatutos.

15608 REAL DECRETO 1247/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de León que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autónoma de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de León de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad

de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2 y 45.3, y la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; los artículos 7.1 y 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de León, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de León dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 45.3 y disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; los artículos 7.1 y 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Estatutos de la Universidad de León

PREAMBULO

El Claustro Constituyente de la Universidad de León,

CONSIDERANDO:

Que la institución universitaria tiene el deber primordial de actuar como instrumento de transformación social al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso, para la realización más plena de la dignidad humana, y que la ciencia y la cultura constituyen la mayor riqueza que se puede crear, mantener y transmitir;

Que la renovación de la vida académica y la calidad del servicio público de la enseñanza superior, que la sociedad tiene derecho a exigir, sólo pueden conseguirse mediante la actividad convergente de todos los sectores de la comunidad universitaria y el fiel cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

Que el establecimiento de un nuevo ordenamiento de la vida académica, basado en el principio de autonomía y desarrollado dentro del marco de la legislación, es el medio más eficaz para promover un mayor rendimiento y asegurar dinámica y permanentemente el ejercicio equilibrado de las actividades esenciales de la Universidad,

ACUERDA

Adoptar como norma básica propia el siguiente

Estatuto de la Universidad de León

TITULO PRIMERO

Principios y objetivos fundamentales

Artículo 1. La Universidad de León es una entidad de Derecho Público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio

propio, que goza de autonomía conforme a la Constitución y las Leyes. El presente Estatuto es su norma básica de autogobierno, que será desarrollada por las normas complementarias de funcionamiento interno que ella misma apruebe, dentro del marco de atribuciones que, en cada momento, le sean conferidas por las disposiciones legales de rango superior emanadas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. 1. La Universidad de León asume el compromiso de desarrollar, junto a las misiones comunes que la legislación vigente atribuye a todas las Universidades españolas, las actividades específicas que, dentro de sus atribuciones, requiera el pleno desarrollo científico, técnico, cultural y artístico de la sociedad.

2. En consecuencia, cuidará de que su propia expansión tienda a consolidar y potenciar sus actuales Centros y unidades de enseñanza e investigación, a crear los nuevos Centros y unidades que las necesidades de progreso científico y socioeconómico exijan y a proporcionar a los profesionales de sus ámbitos académicos el acceso a la información de los avances que se produzcan en sus campos respectivos, así como el perfeccionamiento y ampliación de sus conocimientos específicos.

3. Asimismo, orientará sus actividades hacia la difusión de patrimonio cultural regional, nacional y universal, y hacia la promoción de aquellos principios y valores que, como la libertad de investigación, enseñanza y estudio, el respeto de las ideas ajenas, la búsqueda de la verdad y el espíritu crítico, le son más propios.

Art. 3. La calidad de la enseñanza será objetivo básico y deber de la Universidad de León. Esta articulará cuantas medidas sean necesarias para alcanzar tal fin.

Art. 4. En la medida en que la plena realización de las funciones que le corresponden y la consecución de los objetivos propuestos lo aconsejen, la Universidad de León establecerá relaciones de colaboración, coordinación e intercambio con otras Universidades e Instituciones nacionales y extranjeras y, especialmente, con las más próximas.

Art. 5. La organización y funcionamiento de la Universidad de León deberán fundamentarse en los siguientes principios: La libertad académica, autonomía orgánica y funcional, primacía de la calidad, aptitud y mérito como objetivos permanentes, y los demás principios generales, constitucionales y legales que enmarca la actuación administrativa.

Art. 6. En el ejercicio de sus funciones y actividades propias, la Universidad de León dispondrá de todas aquellas atribuciones que, no estando legalmente reservadas al Estado o a la Comunidad Autónoma, pueden contribuir al más adecuado cumplimiento de los fines que tiene asignados.

Art. 7. La Universidad de León, en ejercicio de su autonomía económica y financiera y de acuerdo con la legislación vigente, dispondrá del patrimonio y los recursos adecuados a la satisfacción de sus fines y tendrá plena capacidad para gestionar sus bienes.

Art. 8. A la Universidad de León corresponde ejercer la coordinación y el control superior de las actividades docentes y de investigación que desarrollen todos los Centros y unidades propios y adscritos.

Art. 9. El escudo de la Universidad de León será: Escudo español; en campo de plata un león rampante de púrpura o, por dificultades cromáticas, de gules, unido y coronado de oro; jefe estrecho de gules con la inscripción «Universitas Legionensis» en capitales de oro y a la siniestra la Cruz de la Victoria en su color.

Art. 10. La bandera de la Universidad de León será: Bandera española de color verde claro, con el escudo de la Universidad de León en su centro geométrico.

Art. 11. El sello de la Universidad de León reproducirá su escudo.

TITULO II

Funciones básicas

CAPITULO PRIMERO

El estudio y la enseñanza

SECCIÓN 1.ª Acceso y permanencia en la Universidad.

Art. 12. 1. Cualquier persona que reúna todos los requisitos para el inicio o la continuación de los estudios universitarios, podrá solicitar su admisión en la Universidad de León en los plazos que fije la Junta de Gobierno.

2. El acceso a los distintos Centros de la Universidad de León se regulará por las disposiciones legales establecidas o que se establezcan. Además, en cualquiera de los diversos ciclos de enseñanza, estará condicionado por las disponibilidades físicas y docentes de cada Centro y por las exigencias de la calidad de enseñanza, las cuales serán determinadas por la Junta de Gobierno, con arreglo a los criterios objetivos que establezca el Consejo de Universidades.

3. La Universidad de León gestionará la adecuación de medios con objeto de poder atender la demanda previsible de alumnos.

Art. 13. 1. Los alumnos podrán matricularse por curso completo o por asignaturas, respetando el régimen de incompatibilidades entre asignaturas establecido en el correspondiente plan de estudios.

2. Podrá realizarse ampliación de matrícula una vez conocidas oficialmente las calificaciones de los exámenes de la convocatoria anterior.

3. Los alumnos de la Universidad de León podrán cursar como enseñanzas complementarias asignaturas correspondientes al plan de estudios de otro Centro, contando con el beneplácito de la Junta de dicho Centro para el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 14. El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el número máximo de convocatorias o pruebas a que puede someterse un alumno para superar una asignatura y los plazos máximos de permanencia en la Universidad de León, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Art. 15. A fin de contribuir a que nadie quede excluido del estudio universitario por razones económicas, la Universidad de León, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, establecerá un sistema de becas, ayudas y créditos, y la exención parcial o total del pago de tasas académicas, o su fraccionamiento.

SECCIÓN 2.^a Organización y planes de estudio.

Art. 16. 1. La Universidad de León impartirá estudios reglados dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial, así como enseñanzas que permitan la obtención de otros títulos o diplomas, y de certificados propios de sus Centros, de los Departamentos, Institutos Universitarios y Escuelas de especialización profesional.

2. Los estudios dirigidos a la obtención del título de Diplomado serán organizados por las Escuelas Universitarias no técnicas, y podrán serlo por las Facultades. Aquellos que conduzcan al título de Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico se impartirán por las Escuelas Universitarias de Ingeniería o Arquitectura Técnica.

3. Los estudios encaminados a la obtención de los títulos de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Doctor, serán organizados por las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, sin perjuicio de las funciones que corresponden a los Departamentos con relación a los estudios y cursos de Doctorado.

Art. 17. Los estudios reglados conducentes a la obtención de títulos universitarios serán regulados en los respectivos planes de estudio. Estos determinarán la existencia o no de los tres ciclos, así como los requisitos necesarios para acceder a cada uno de ellos y, en su caso, las adaptaciones procedentes entre los distintos planes que hayan sido impartidos en el mismo Centro.

Art. 18. Los Planes de Estudio especificarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Enunciación de las asignaturas obligatorias, con indicación del núcleo de los conocimientos básicos que hayan de superarse.
- b) En su caso, el número y cuadro de materias optativas, incluyendo las que figuren en otro plan de estudios vigente en esta Universidad.
- c) Determinación de las asignaturas prelativas que impidan el acceso a otras asignaturas o cursos.
- d) Número de clases teóricas y prácticas correspondientes a cada asignatura.
- e) La necesidad o no de completar los conocimientos en régimen de prácticas, incluyendo la posibilidad de realizarlas mediante la prestación de servicios a terceros.
- f) La concurrencia, obligatoria u optativa, a seminarios y a cursillos específicos.
- g) Los títulos a los que da derecho la adquisición de los distintos conocimientos.
- h) Se procurará que los planes de estudios sean homologables con los de otras Universidades.

Art. 19. Las propuestas de planes de estudio irán acompañadas de una memoria económica sobre los costes que requiere su implantación.

Art. 20. El régimen de la enseñanza impartida por la Universidad de León tendrá carácter oficial.

Art. 21. La evaluación de los conocimientos de los alumnos será realizada por los profesores encargados de las respectivas asignaturas, de conformidad con las directrices administrativas establecidas por cada Centro.

Art. 22. Los alumnos de la universidad de León escogerán dos de las tres convocatorias que se establezcan en los meses de febrero, junio y septiembre.

SECCIÓN 3.^a El doctorado

Art. 23. 1. El doctorado tiene como objeto la especialización del alumno en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como a su formación en las técnicas de investigación correspondientes.

2. Los estudios de doctorado se desarrollarán efectuando los cursos y seminarios de un programa de doctorado y realización y defendiendo una tesis doctoral, de la forma que determine la legislación vigente para cada caso y los siguientes artículos.

Art. 24. 1. En la Universidad se constituirá una Comisión de doctorado, con dos subcomisiones, una para las áreas de Ciencias de la naturaleza y Técnicas, y otra para las áreas de Ciencias sociales y Humanidades.

2. La Comisión de doctorado estará presidida por el Rector, o Vicerrector en quien delegue, presidiendo cada una de las subcomisiones, y formada por un Profesor doctor de alguno de los Cuerpos docentes universitarios electo, por periodos bianuales, de cada uno de los Departamentos.

3. La Comisión de doctorado tendrá las atribuciones que le sean conferidas por la reglamentación general.

4. Además, la Comisión de doctorado de la Universidad deberá fijar los criterios que han de regir en la sección que los Departamentos han de efectuar para el inicio de los estudios de doctorado, la determinación del número de alumnos que pueden cursarlos y los criterios para determinar los créditos o puntuación que corresponda a cada curso o seminario.

5. La Comisión de doctorado podrá autorizar la modificación del proyecto de tesis doctoral que en su día fuera aprobada por el correspondiente Consejo de Departamento, a la solicitud del doctorado y previo informe de dicho Consejo.

Art. 25. Los programas de doctorado aprobados por la Comisión de doctorado serán enviados a la Junta de Gobierno para su tramitación al Consejo de Universidades.

SECCIÓN 4.^a Curso de especialización

Art. 26. La Universidad de León desarrollará estudios de postgrado y los cursos para la formación de especialistas y para la actualización y formación permanente de los profesionales universitarios, así como de extensión universitaria.

Art. 27. 1. Los estudios de postgrado y los cursos de especialización tendrán una duración mínima de veinte horas de docencia teórica o práctica, serán organizados por los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios y se desarrollarán bajo la dirección de un Profesor, que será el responsable de los mismos.

2. Su desarrollo supondrá la realización de una memoria justificativa previa que incluya la duración, el programa, los docentes y un estudio económico detallado del curso. La aprobación se hará por la Junta de Gobierno.

Art. 28. 1. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, la aprobación de las tasas de matrícula de dichos cursos.

2. La distribución de las cantidades generales por estos cursos se ajustará a lo determinado en el artículo 45 del presente Estatuto.

SECCIÓN 5.^a Convalidación de estudios

Art. 29. 1. Los expedientes de convalidación se iniciarán a solicitud del interesado y se tramitarán a través de los Centros que impartan los estudios que se pretenden convalidar.

2. Corresponde al Rector de la Universidad la resolución de los expedientes de convalidaciones de los estudios realizados en los diferentes Centros o Secciones de los mismos, así como las de aquéllos que se hayan cursado en otros Centros españoles o extranjeros.

Art. 30. 1. En cada Centro se constituirá una Comisión de convalidaciones, formada por cinco Profesores, encargada de emitir dictamen sobre la solicitud de convalidación de estudios, previo informe, si fuera necesario, de los profesores responsables de cada una de las asignaturas.

2. Asimismo, se constituirá una Comisión de convalidaciones de la Universidad, que estará presidida por el Vicerrector de Ordenación Académica, y formada por un representante de cada Centro perteneciente a la respectiva Comisión de convalidaciones y por un funcionario administrativo, designado por el presidente, que actuará como secretario. Esta Comisión emitirá los correspondientes dictámenes de asesoramiento al Rector de la Universidad.

Art. 31. Los expedientes de convalidaciones se resolverán, de menos, una vez por trimestre.

Art. 32. Las convalidaciones de estudios tramitados por este procedimiento sólo tendrán validez a efectos académicos.

CAPITULO II

La investigación y el apoyo científico y técnico a la sociedad

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Art. 33. 1. La investigación, como misión básica de la Universidad, es un derecho y un deber de los profesores y fundamento de la docencia universitaria.

2. Es necesario, por lo tanto, que la Universidad de León potencie la investigación. Instará a Entidades, tanto públicas como privadas, para que doten a la Universidad de los medios necesarios para ello.

Art. 34. Los Departamentos e Instituciones Universitarias son las unidades básicas y fundamentales de la investigación en la Universidad de León.

Art. 35. Los servicios de apoyo a la investigación son elementos fundamentales para el desarrollo de la misma. Su organización y distribución serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Art. 36. La Universidad de León, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus disponibilidades, potenciará prioritariamente los servicios de uso común, dotándolos de los medios materiales y humanos necesarios.

SECCIÓN 2.ª La programación de la investigación

Art. 37. 1. En la Universidad de León se constituirá una Comisión de investigación, que estará presidida por el Vicerrector de Investigación e integrada por un Profesor doctor representante electo de cada uno de los Departamentos e Institutos de Investigación de la Universidad.

2. La Comisión de investigación formará dos subcomisiones, una para las áreas de Ciencias sociales y Humanidades y otra para las áreas de Ciencias de la naturaleza y Técnicas.

Art. 38. 1. La Comisión de Investigación, en función de baremos objetivos, distribuirá el presupuesto de investigación de la Universidad de León entre los Departamentos e Institutos, de tal modo que quede asegurada en todos ellos la realización de investigación. Sus decisiones serán individualizadas y razonadas.

2. La Comisión de Investigación, a propuesta de los Departamentos o de los Institutos Universitarios, aprobará los planes de investigación, anuales o plurianuales, que exijan por parte de la Universidad de León una inversión que supere una cifra anual, que se determinará para cada curso académico en los presupuestos de la Universidad. Por debajo de esa cifra el plan podrá ser aprobado por cada Departamento o Instituto.

3. Igualmente corresponderá a la Comisión de Investigación la distribución de becas de investigación y bolsas de viaje con cargo al presupuesto de la Universidad.

SECCIÓN 3.ª Los contratos

Art. 39. 1. Los Departamentos, Institutos Universitarios y su profesorado, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o bien con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, formación o perfeccionamiento.

2. Dichos contratos serán suscritos por el Rector, los Directores de los Departamentos o Institutos, o los Profesores, autorizados cuando ello sea preciso.

3. La Universidad de León fomentará la firma de los contratos a que se refiere el apartado anterior siempre que su cumplimiento no perjudique el desarrollo de las tareas propias de la Universidad. A este respecto, el Consejo Social promoverá la celebración de estos contratos y elevará una memoria al Claustro sobre dicha actuación.

4. Los contratos establecerán de modo preciso los compromisos adquiridos para cada una de las partes y el tratamiento aplicable a los resultados obtenidos, incluyendo, de acuerdo con la legislación vigente, a quién corresponde la titularidad de los derechos de la propiedad intelectual o industrial de la obra resultante, así como, en su caso, la hipotética participación futura en los beneficios de explotación de la misma.

Art. 40. Los contratos suscritos por la Universidad, o los Departamentos o Institutos, no podrán obligar a sus miembros, salvo la aceptación personal de éstos.

Art. 41. 1. Los contratos suscritos por Profesores e investigadores de la Universidad de León, salvo que sea innecesario conforme a la legislación vigente o a lo señalado en el artículo 43.2, habrán de ser autorizados por el correspondiente Consejo de Departamento o Instituto y, en el caso de que determinen algún tipo de responsabilidad para la Universidad de León, por el Rector, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

2. A efectos de conocimiento y refrendado, las autorizaciones mencionadas en el párrafo anterior deberán ser comunicadas en el plazo de diez días hábiles desde su recepción al Rector, el cual, de acuerdo con la Junta de Gobierno, podrá oponerse al contrato en el plazo de treinta días. Si transcurrido este plazo no lo hiciese, el contrato se entenderá refrendado.

Art. 42. 1. Los contratos suscritos por los directores de Departamento o Institutos deberán ser acordados por el respectivo Consejo y comunicados, a efectos de conocimiento y refrendo, al Rector, quien dispondrá de treinta días para oponerse a ellos, de acuerdo con la Junta de Gobierno. De no hacerlo así se entenderán refrendados.

2. No obstante, si el contrato determinase la contratación de personal, deberá producirse la autorización previa y expresa del Rector, de acuerdo con la Junta de Gobierno, rigiendo para ello los plazos determinados en el párrafo anterior.

Art. 43. 1. Las autorizaciones y refrendos mencionados en los artículos 41 y 42 deberán otorgarse, salvo que los contratos contraviniesen la normativa vigente.

2. Los contratos que celebren los Profesores para la publicación de trabajos no necesitarán autorización alguna.

Art. 44. Los contratos suscritos por la Universidad deberán ser acordados por la Junta de Gobierno.

Art. 45. 1. El personal de la Universidad que participe en la realización de éstos trabajos tendrá derecho a remuneraciones por los mismos, debiendo éstas figurar individualizadamente en los contratos.

2. El total de las remuneraciones correspondientes a los contratos y cursos no sobrepasará lo establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 1930/1984 o la legislación que lo sustituya.

3. Los posibles beneficios que se obtengan por estos contratos serán aplicados por la Universidad a gastos corrientes y de inversión de los Departamentos o Institutos que hayan ejecutado los contratos y de aquellos otros que, por su propia naturaleza, tengan dificultades para la firma de contratos.

Art. 46. Pertenecerá a la Universidad y se integrará en su patrimonio todo el material adquirido en virtud de contratos. Asimismo, y en la medida de lo posible, se integrará el material adquirido con fondos de investigación procedentes de contratos con entidades públicas o con fondos públicos para la ayuda a la investigación.

TITULO III

La Comunidad Universitaria

CAPITULO PRIMERO

El personal docente

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Art. 47. 1. Son docentes de la Universidad de León: Los Profesores funcionarios, los Profesores interinos, los Profesores contratados y los Ayudantes.

2. Son Profesores funcionarios quienes ocupen plazas de plantilla en la Universidad de León y formen parte de los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

3. Son Profesores interinos aquellos que, por exigencias académicas, la Universidad de León nombre en los términos que establezca la legislación vigente y el presente Estatuto.

4. Son Profesores contratados los Profesores asociados, los Profesores visitantes y los Profesores eméritos.

5. La Universidad de León podrá contratar Ayudantes en los términos establecidos por la legislación vigente y por este Estatuto.

Art. 48. 1. La Universidad de León, en su presupuesto anual, establecerá su plantilla docente, en la que se relacionarán convenientemente clasificadas todas las plazas.

2. La plantilla deberá adaptarse a las exigencias mínimas que determine el Gobierno en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las modificaciones de plantilla, por ampliación de plazas o por minoración o cambio de denominación o categoría de las vacantes, mediante acuerdo del Consejo Social, deberá determinarse anualmente, teniendo en cuenta, en todo caso, las necesidades de los planes de estudio e investigación.

Art. 49. Todo docente que preste su servicio en la Universidad de León estará adscrito a un Departamento, con total libertad de elección entre aquellos a los que pueda optar en función del área de conocimiento de su especialidad y siempre que existan constituidos en la Universidad de León.

2. En aquellos Departamentos con secciones, los docentes se adscribirán a una de ellas, de acuerdo con lo determinado en el reglamento de funcionamiento del Departamento correspondiente.

SECCIÓN 2.ª Los Profesores funcionarios e interinos

Art. 50. 1. Las vacantes en la Universidad de León a ocupar por funcionarios docentes se cubrirán mediante el sistema de concursos regulados en los artículos 35 a 42 de la Ley de Reforma Universitaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los concursos se regirán por las bases de sus convocatorias, que se ajustarán a lo establecido en su legislación específica, en las disposiciones que regulen el régimen de ingreso en la Administración Pública y en el presente Estatuto.

Art. 51. 1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento o Departamentos interesados y de las Juntas de los Centros y de la Junta de Gobierno, si procede o no amortizar o cambiar la denominación o categoría de la plaza. Corresponde al Rector comunicar la vacante al Consejo Social y recabar los informes de los Departamentos y de los Centros implicados y el posterior de la Junta de Gobierno.

2. La decisión de no amortizar la plaza o de cambiarla de denominación o categoría, será comunicada por el Consejo Social a la Junta de Gobierno para que ésta, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previos los informes del Departamento y Centros interesados, decida sacar la plaza a concurso, mediante alguno de los sistemas regulados en los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, o a concurso de méritos entre Profesores del cuerpo a que corresponde la vacante, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley.

3. El Rector convocará el correspondiente concurso dentro del mismo curso en el que se produzca la vacante.

Art. 52. 1. La designación de los Presidentes y Vocales que correspondan a la Universidad de León de las Comisiones establecidas en los artículos 25 a 39, incluidos ambos, de la Ley de Reforma Universitaria, es competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento al que está adscrita la plaza vacante y oídas las Juntas de los Centros interesados.

2. La designación de los miembros de las Comisiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se hará conforme a la legislación vigente, no siendo necesario que pertenezcan a la Universidad de León.

Art. 53. 1. A petición expresa de los Departamentos, mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del Consejo correspondiente, y con el informe favorable de todos los Centros afectados, la Junta de Gobierno podrá autorizar que se convoquen a concurso plazas de la Universidad de León, junto con las de otras Universidades que se señale en dicha petición.

2. El Presidente y el Vocal de las Comisiones correspondientes se determinarán en lo que respecta a la Universidad de León conforme a las siguientes bases:

a) Mediante el procedimiento establecido en el párrafo 1.º de este artículo se propondrá un Presidente y un Vocal y será requisito imprescindible que se otorgue el placet a los propuestos por las restantes Universidades.

b) En el sorteo para designar Presidente titular y suplente, entrarán respectivamente aquellos Profesores que hayan sido propuestos para Presidentes por cada una de las Universidades. A continuación se realizará el sorteo para designar Vocal, titular y suplente, del cual quedará excluido el Vocal de la propuesta a la que pertenezca el Presidente; en caso de ser solamente dos las Universidades afectadas será automáticamente vocal titular el propuesto por la Universidad del Presidente suplente elegido en el sorteo, y viceversa.

Art. 54. La Junta de Gobierno determinará, a propuesta del Consejo de Departamento, al que esté adscrito la plaza vacante, oídas las Juntas de los Centros interesados, el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones públicas de los concursos regulados en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria, que, en la medida de lo posible, será León.

Art. 55. Al elegir la comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el Claustro de la Universidad de León deberá elegir también seis miembros suplentes. Cada miembro titular tendrá su propio suplente que, sólo en el caso de imposibilidad justificada de la suplencia, será sustituido por el más antiguo de los suplentes.

Art. 56. 1. Cuando las necesidades de su actividad docente e investigadora le requieran, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de selección correspondiente, podrá acordar el nombramiento de Profesores Interinos. En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso.

2. Si estos nombramientos se refieren a plazas de Catedráticos, Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, será necesario que los nombrados estén en posesión del título de Doctor.

3. La decisión sobre el nombramiento de Profesores interinos será acordada por la Junta de Gobierno, a propuesta de una Comisión de selección compuesta de igual forma que la mencionada en el artículo 58,3 para la contratación de Profesores asociados y siguiendo los procedimientos allí determinados.

SECCIÓN 3.ª Los Profesores contratados

Art. 57. En defecto de la legislación estatal o en la medida que ésta lo permita la Universidad de León podrá contratar Profesores asociados, por medio renovables de tres años de duración máxima.

Art. 58. 1. La contratación de Profesores asociados será acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la correspondiente Comisión de contratación.

2. Para asegurar la publicidad de estos concursos, la Universidad de León comunicará las convocatorias al Consejo de Universidades.

3. La Comisión de contratación de Profesores asociados estará compuesta según acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza, por: El Rector, o Vicerrector en quien delegue, que actuará como Presidente; de Decano o Director del Centro que haya de desempeñar sus funciones docentes; tres Profesores funcionarios, de los cuales uno habrá de ser Catedrático y como máximo dos del mismo Departamento, más un Ayudante y un alumno de dicho Departamento y Centro, respectivamente. Esta Comisión dictaminará el informe emitido por el Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza, el cual será razonado e individualizado, y deberá recoger aquellos aspectos que cualquier miembro de dicho Consejo considere de interés. Asimismo, la mencionada Comisión podrá recabar cuanta información considere oportuna para un correcto ejercicio de sus funciones.

4. Las renovaciones de los contratos se ajustarán al procedimiento establecido en el número anterior.

5. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, aprobará las normas reguladoras de la documentación a presentar por los candidatos, los criterios de enjuiciamiento de méritos y, en general, el contenido de la convocatoria.

Art. 59. 1. Los contratos de los Profesores visitantes serán suscritos por el Rector, previo informe favorable del Consejo de Departamento interesado.

2. La duración de los contratos de los Profesores visitantes no podrá exceder de un año.

Art. 60. El Rector de la Universidad de León, oída la Junta de Gobierno y el correspondiente Consejo de Departamento, podrá aprobar la contratación como Profesores eméritos de funcionarios docentes ya jubilados, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) La plaza de la Universidad de León, que ocupaba antes de la jubilación, será convocada forzosamente a concurso o concurso de méritos, salvo amortización o cambio de denominación.

b) El Profesor emérito, en materia de derechos pasivos, quedará sometido a la legislación del Estado.

c) Los contratos serán bianuales y renovables.

SECCIÓN 4.ª Régimen de los profesores

Art. 61. Las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y servicios especiales o cualquiera otra que prevea la legislación general del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, para los funcionarios en general, serán aplicables a los Profesores funcionarios de la Universidad de León.

Art. 62. 1. El Rector, habiendo oído a la Junta de Gobierno, al Consejo de Departamento y a las Juntas de los Centros interesados, podrá otorgar a los Profesores de la Universidad de León permisos para desarrollar la docencia o la investigación en otras Universidades o Centros de investigación.

2. Si la duración de estos permisos es inferior a tres meses, el Profesor tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo.

3. Si la duración fuese superior a tres meses el Rector, oída la Junta de Gobierno, el Consejo de Departamento y las Juntas de los Centros interesados determinará la cuantía de las retribuciones a percibir.

4. El Rector, oída la Junta de Gobierno, las Juntas de los Centros interesados y el Consejo de Departamento correspondiente, otorgará, a aquellos Profesores funcionarios que lo soliciten, permiso sabático de un año por cada seis de servicio docente activo en la Universidad de León, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad, o de investigación o docencia en otra Universidad o Institución científica.

Art. 63. 1. Por motivos justificados, el Rector podrá dispensar de sus obligaciones académicas, sin percepción de retribuciones, a los Profesores, durante un periodo no superior a dos años y previos informes favorables del Consejo de Departamento, Juntas de los Centros interesados y oída la Junta de Gobierno.

2. Al cabo de dos años de disfrute de la dispensa sin que el interesado se haya reincorporado, la plaza quedará vacante y se procederá conforme a las previsiones contenidas en este Estatuto.

Art. 64. La Junta de Gobierno, a tenor de la legislación vigente, regulará la jornada laboral de los profesores de la Universidad de León.

Art. 65. Los Profesores universitarios se registrarán en materia de incompatibilidades por la legislación general y específica que sea de aplicación.

Art. 66. 1. Se reconoce a todos los Profesores de la Universidad de León el derecho a elegir la dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial.

2. Los Profesores asumirán el compromiso de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial durante todo el curso, al comienzo del mismo. Se otorgará siempre el cambio solicitado de la dedicación a tiempo parcial a la dedicación a tiempo completo, si lo permitieren las posibilidades presupuestarias.

3. La dedicación a tiempo completo durante el tiempo que allí se determina, es requisito para poder acogerse a los permisos del artículo 62.

Art. 67. 1. La adopción de decisiones sobre la organización y funcionamiento de las actividades académicas relativas a cada asignatura del respectivo plan de estudios de los Centros es competencia de los Profesores encargados de la misma, sin perjuicio de la iniciativa superior de organización, coordinación y dirección que, en sus ámbitos propios, corresponden a los Departamentos y a los Centros.

2. Todos los Profesores responsables de alguna asignatura en la Universidad de León están obligados, al principio de cada curso, a presentar en la Secretaría del Centro donde impartan docencia, el programa de la asignatura con la bibliografía necesaria para su preparación.

3. Anualmente cada funcionario docente elaborará una memoria de su labor de investigación y docencia que entregará en las Secretarías del respectivo Departamento y Centro.

Art. 68. Las becas o ayudas de investigación obtenidas por el profesor, no serán incompatibles con la percepción de las retribuciones íntegras que le correspondan.

SECCIÓN 5.^a Los Ayudantes

Art. 69. 1. Los Ayudantes son aquellos titulados universitarios que orientan su actividad hacia la formación científica y docente y que han sido contratados con tal carácter.

2. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores habrán de ser licenciados, ingenieros o arquitectos que, habiendo superado los cursos de doctorado, acrediten al menos dos años de actividad investigadora.

3. Los Ayudantes de Escuelas Universitarias habrán de ser licenciados, arquitectos o ingenieros superiores, o en el caso de las áreas específicas que determine la legislación, diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos.

Art. 70. Los Ayudantes tendrán una dedicación a tiempo completo a la Universidad y podrán colaborar en las tareas docentes en los términos señalados en el siguiente artículo.

Art. 71. 1. Los Ayudantes que no sean doctores podrán colaborar en la docencia impartiendo un máximo de cinco horas de clases prácticas a la semana.

2. Los Ayudantes que sean doctores podrán colaborar en la docencia impartiendo un máximo de tres clases teóricas y nueve horas de clases prácticas a la semana. Asimismo, se les reconoce la plena capacidad investigadora.

Art. 72. El Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y el Consejo de Departamento correspondiente, podrá autorizar a los Ayudantes la realización de estudios en otras Universidades o instituciones Académicas, españolas o extranjeras, manteniendo su condición en la Universidad de León. Dicha autorización no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años.

Art. 73. Todo Ayudante quedará adscrito a un Departamento.

Art. 74. 1. La contratación de Ayudantes será acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad a propuesta de la correspondiente Comisión de contratación.

2. Para asegurar la publicidad de estos concursos, la Universidad de León comunicará las convocatorias al Consejo de Universidades y las hará públicas a través de, al menos, dos periódicos nacionales y uno local de León.

3. La Comisión de contratación de Ayudantes estará compuesta según acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza: Por el Rector, o Vicerrector en quien delegue, que actuará como Presidente; el Decano o Director del Centro al que esté adscrita la plaza; tres Profesores funcionarios, de los cuales uno habrá de ser Catedrático y, como máximo, dos del mismo Departamento, más un alumno del Centro y dos Ayudantes, siendo uno de estos últimos doctor y otro no doctor, y uno de ellos del Departamento al que está adscrita la plaza. Esta Comisión dictaminará el informe emitido por el Consejo de Departamento al que esté adscrita la plaza, el cual será razonado e individualizado, y deberá recoger aquellos aspectos que cualquier miembro de dicho Consejo considere de interés. Asimismo, la mencionada comisión podrá recabar cuanta información considere oportuna para un correcto ejercicio de sus funciones.

4. Las renovaciones de los contratos se ajustarán al procedimiento establecido en el número anterior.

5. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, aprobará las normas reguladoras de la documentación a presentar por los candidatos, los criterios de enjuiciamiento de méritos y, en general, el contenido de la convocatoria.

SECCIÓN 6.^a Evaluación del rendimiento docente y científico del profesorado

Art. 75. La Evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, contemplada en el artículo 45.3 de la vigente Ley de Reforma Universitaria, será regulada por el Claustro en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto.

CAPITULO II

Los estudiantes

Art. 76. 1. Corresponden a los estudiantes los siguientes derechos:

a) Recibir enseñanza de calidad en las asignaturas en que estén matriculados, orientada, en la medida de lo posible, a las salidas profesionales de la carrera y a las necesidades de la sociedad.

b) Participar en el proceso de creación y transmisión de la Ciencia, la Técnica, la Cultura y el Arte.

c) Participar en la promoción y realización de actividades culturales, recreativas y deportivas, con el objeto de lograr una formación integral.

d) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado.

e) Conocer previamente los criterios de realización y corrección de exámenes, siendo oídos al respecto.

f) Ser valorados objetivamente en su rendimiento académico, así como revisar sus exámenes escritos, pudiendo ejercer los medios de reclamación correspondientes contra cualquier actuación presuntamente arbitraria.

g) Participar en todos los órganos colegiados de la Universidad, conforme a lo dispuesto en el Estatuto y normativa complementaria.

h) Elegir por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto a todos sus representantes en los órganos colegiados de la Universidad.

i) A optar, a partir de la quinta convocatoria, para realizar los exámenes correspondientes ante un tribunal integrado por tres especialistas y en acto público.

j) Cualquier otro que se desprenda de la normativa vigente.

2. La Universidad de León y los respectivos Centros asignarán locales permanentes para la representación de estudiantes y medios económicos y materiales para que puedan desarrollar sus actividades. Y, en su caso, locales para la celebración de asambleas, previa autorización de la autoridad académica correspondiente, y, en la medida de lo posible, sin perturbar la normal actividad académica.

Art. 77. Son deberes de los estudiantes:

a) Cooperar con el resto de los miembros de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la Universidad.

b) Cumplir fielmente el calendario escolar y la programación docente que hayan establecido los correspondientes órganos de la Universidad.

c) Observar la disciplina académica.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad.

e) Cualquier otro que se desprenda de la normativa vigente.

CAPITULO III

Del Personal de administración y servicios

SECCIÓN 1.^a Disposiciones generales

Art. 78. El Personal de administración y servicios de la Universidad de León, tanto el sujeto a la legislación administrativa como a la legislación laboral, constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponde ejercer las funciones administrativas y de servicios. Estas han de realizarse de acuerdo con los principios de profesionalidad, objetividad, jerarquía y legalidad.

Art. 79. 1. El Personal de administración y servicios podrá elegir la dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial. Sus retribuciones se habrán de ajustar a lo que determine la normativa vigente y, en su caso, este Estatuto.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Gerente, oída la Junta de Gerencia, podrá asignar gratificaciones por servicios extraordinarios, en los términos previstos por la legislación vigente.

Art. 80. 1. De conformidad con la legislación vigente, los grupos y escalas propios de la Universidad, serán los siguientes:

- a). Escala de Técnicos de Gestión. Escala Facultativa Archiveros y Bibliotecarios.
- b) Escala de Gestión Universitaria. Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- c) Escala Administrativa. Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- d) Escala Auxiliar Administrativa.
- e) Escala Subalterna.

2. Igualmente, la Universidad podrá crear, además, aquellas otras Escalas que considere necesarias para su buen funcionamiento, mediante acuerdo del Consejo Social.

Art. 81. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la Gerencia, previo informe de los Comités de representantes, establecerá la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, incluyendo la denominación, dedicación y características de los mismos, los niveles jerárquicos y el nivel o grado de dificultad y responsabilidad en el que hayan de estar clasificados, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos para su desempeño. Esta relación de puestos será pública, especificándose en ella los puestos que se reservan a personal funcionario y a personal laboral.

2. Las plazas vacantes serán convocadas a traslado en su totalidad y cubiertas por concurso de méritos entre los funcionarios de la misma Escala o Cuerpo que presten servicios en la Universidad de León, con anterioridad a la oferta pública de empleo.

Art. 82. Las categorías y funciones del Personal de administración y servicios en régimen de contrato laboral, serán las definidas en sus convenios colectivos.

SECCIÓN 2.ª Selección, promoción y rendimiento

Art. 83. 1. La Universidad de León seleccionará su propio Personal de administración y servicios, en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, capacidad y méritos.

2. La Universidad de León podrá optar a efectos de selección de personal entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.

3. Los Tribunales de selección serán nombrados por el Rector y estarán formados por cinco miembros. Serán presididos por el Rector o personal en quien delegue, y necesariamente formarán parte de los mismos como vocales dos miembros del Personal de administración y servicios, uno de ellos el Gerente, de no recaer en él la Presidencia.

Art. 84. 1. Las plazas vacantes se proveerán mediante oferta pública de empleo.

2. Para la promoción del personal funcionario, la Universidad de León convocará anualmente a concurso-oposición entre sus propios funcionarios hasta el 50 por 100 de las plazas vacantes existentes.

3. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos convenios y la legislación vigente.

Art. 85. La adscripción a puestos de trabajo que impliquen complementos retributivos específicos, se realizará mediante concurso de méritos entre el personal funcionario de la Universidad y ateniéndose a los siguientes criterios mínimos de valoración de los aspirantes: Escala o Cuerpo al que pertenece; nivel de puesto de trabajo en la plantilla orgánica; titulación; antigüedad; experiencia en otros Cuerpos o Escalas de la Administración, y conocimiento de las características del respectivo puesto de trabajo.

Art. 86. La Universidad de León facilitará al Personal de administración y servicios la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales. Asimismo, promoverá la asistencia a los cursos de perfeccionamiento y capacitación profesional que organice la propia Universidad u otros Entes públicos o privados.

Art. 87. 1. El Personal de administración y servicios, como estamento de la comunidad universitaria, tendrá sus representantes en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

2. La representación del Personal de administración y servicios funcionario, se realizará por medio de la Comisión de personal o por el órgano que legalmente le sustituya.

3. El personal laboral estará representado por un Comité de Empresa.

4. Estos órganos de representación se regirán por sus Reglamentos y por la norma general que les sea de aplicación.

Art. 88. El Claustro regulará en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, los sistemas que permitan un control efectivo del rendimiento del Personal de administración y servicios.

CAPITULO IV

El Defensor de la comunidad universitaria

Art. 89. Para la defensa de los intereses y derechos de los sectores e individuos de la comunidad universitaria, el Claustro de la Universidad de León elegirá un comisionado suyo, que actuará como receptor de las quejas contra el funcionamiento institucional y como mediador y conciliador de los desacuerdos y enfrentamientos que se produzcan entre los diferentes sectores de dicha comunidad, si todas las partes afectadas en cada uno de ellos así lo planteasen.

Art. 90. 1. El Defensor de la comunidad universitaria, que tendrá carácter honorífico, será elegido para un periodo de un año y podrá estar auxiliado por un mediador delegado en cada uno de los Centros, Departamentos, Institutos, Servicios, Unidades y Organos que integran la Universidad de León.

2. La posibilidad de reelección para el cargo de Defensor de la comunidad universitaria queda establecida sin limitación alguna.

Art. 91. El Claustro de la Universidad de León establecerá en el plazo máximo de un año la reglamentación específica que regule el ejercicio del cargo de Defensor de la comunidad universitaria.

TITULO IV

Organización y funcionamiento de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª Organización interna

Art. 92. En aplicación del principio de autonomía funcional que rige la Universidad de León, realizará sus funciones a través de las actuaciones propias de los diferentes Centros, Departamentos, Secciones, Institutos, Servicios, Unidades y Organos que la integran.

Art. 93. Los Departamentos y los Institutos Universitarios serán las unidades básicas encargadas de organizar y desarrollar, dentro de sus propias atribuciones, las funciones de docencia e investigación.

Art. 94. 1. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas Universitarias y demás Centros de especialización, actuarán como núcleos de organización, en el ámbito de sus atribuciones, de sus respectivas enseñanzas y de gestión de las actividades complementarias de administración y servicios, en relación con aquellos estudios legalmente establecidos como vías de obtención de los correspondientes títulos o Diplomas.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas Universitarias y los demás Centros de especialización serán habitualmente designados en las disposiciones de este Estatuto con el nombre genérico de Centro o Centros.

Art. 95. La Gerencia se encargará de organizar y supervisar las actividades de administración y servicios de la Universidad.

Art. 96. 1. Todo acuerdo o propuesta de creación, modificación o supresión de Departamentos, Institutos Universitarios, Centros, Secretariados, Servicios o Secciones deberá acompañarse de una Memoria justificativa, en la que se incluirá la referencia explícita a los siguientes extremos:

- a) Objetivos que se persiguen con la creación, modificación o supresión y razones que avalan la decisión que se propone.
- b) Funciones específicas asignadas a la entidad que se va a crear, modificar o suprimir.
- c) Plantilla detallada del personal adscrito a las actividades propias de la entidad, y su correspondiente dedicación.
- d) Plan general de infraestructura y equipamiento.
- e) Plan detallado de gastos y propuesta de financiación de los mismos.
- f) Inventario de las instalaciones, equipo, mobiliario, fondos bibliográficos, y demás bienes, que vayan a estar, o que hayan estado, vinculados a las actividades asignadas.
- g) Proyecto de Reglamento de régimen interno.

2. En caso de modificación o supresión, la Memoria incluirá, asimismo, proyecto detallado y razonado de la futura adscripción de sus miembros y del destino que se haya de dar a los diferentes bienes integrantes del patrimonio que la Entidad tenía asignados.

Art. 97. 1. Todos los Departamentos, Institutos Universitarios, Centros, Secretariados y Servicios dependientes de la Universidad de León deberán elaborar y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad un Reglamento de régimen interno, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, o del momento de su creación o constitución, si fuera posterior.

2. Si el Reglamento se ajusta a los principios y directrices establecidos en las leyes generales y en este Estatuto, habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

3. Transcurridos tres meses desde la fecha en que el Reglamento se haya presentado a aprobación de la Junta de Gobierno sin que ésta hubiese formulado resolución expresa, dicho Reglamento se entenderá aprobado.

Art. 98. 1. Al finalizar cada año académico, todos los Departamentos e Institutos Universitarios deberán entregar a la Secretaría General de la Universidad una Memoria de actividades, en la que quede reflejada de forma resumida la labor docente e investigadora desarrollada durante el curso inmediatamente precedente, debiendo hacerse en ella expresa mención a la contribución específica de cada uno de sus Profesores e investigadores.

2. Asimismo los Centros deberán entregar una Memoria de sus actividades docentes.

3. De igual manera, la Junta de Gobierno presentará al Claustro una Memoria anual de sus actividades.

4. Las Memorias de actividades mencionadas se encontrarán a disposición de los integrantes de la Comunidad Universitaria.

SECCIÓN 2.^a Principios generales de funcionamiento

Subsección 1.^a Atribuciones de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Organos de Gobierno

Art. 99. 1. Cada uno de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Organos de Gobierno de la Universidad de León dispondrá de aquellas atribuciones mínimas que sean imprescindibles para el normal desarrollo de sus funciones propias.

2. En particular, y en cuanto sean acordes con su composición y funciones, se les reconocen específicamente las siguientes:

a) Elaborar el proyecto de su propio Reglamento de régimen interno.

b) Administrar los bienes adscritos a sus actividades peculiares.

c) Hacer aplicación de las consignaciones presupuestarias que les sean asignadas y de los ingresos a ellos afectados que generen sus propias actividades.

d) Designar, mediante elección, a sus propios órganos de dirección y gobierno.

e) Organizar su propia gestión administrativa, programando la actividad del personal de administración y servicios que tengan asignado.

f) Informar de todos aquellos proyectos de creación, modificación o supresión de plazas, Entidades y Centros docentes, de investigación, de creación o de gestión, que afecten de forma importante a sus funciones y actividades propias.

Subsección 2.^a Normas generales de funcionamiento de órganos colegiados

Art. 100. 1. Salvo cuando expresamente se disponga lo contrario en este Estatuto, todas las elecciones destinadas a designar a los miembros integrantes de los diferentes órganos colegiados de representación y gobierno de la Universidad se efectuarán dentro del primer mes de cada curso académico.

2. Estas elecciones se regirán por las disposiciones pertinentes del Reglamento de régimen interno del respectivo órgano colegiado o del Reglamento electoral de la Universidad de León, o por las normas dictadas al efecto por la autoridad competente.

Art. 101. 1. Los órganos colegiados de representación y gobierno de la Universidad de León y de sus diferentes Centros, Departamentos, Institutos, Secretariados y Servicios deberán reunirse en sesión ordinaria, al menos, al comienzo y al final de cada curso académico.

2. Se reunirán, además, siempre que su Presidente los convoque según el procedimiento establecido para cada caso.

Art. 102. 1. Salvo cuando explícitamente se estableciere otro plazo, las reuniones de los órganos colegiados de representación y gobierno serán convocados por su presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, mediante escrito en el que constarán todos los puntos que vayan a ser sometidos a estudio o debate.

2. En caso de que, estando presentes todos los miembros de dichos órganos, acordaran por unanimidad constituirse en sesión de trabajo sin que medie la convocatoria establecida en el número anterior, dicha reunión será válida a todos los efectos.

Art. 103. 1. Los Presidentes de los órganos colegiados de representación y gobierno convocarán reunión de estos órganos siempre que sea preceptivo, cuando lo pida la cuarta parte de sus miembros y cuando lo exija el cumplimiento de las funciones y actividades que tienen encomendadas.

2. Los Presidentes de los órganos colegiados de representación y gobierno deberán incorporar al orden del día de las reuniones aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada por la cuarta parte de sus miembros o por todos los representantes en los mismos de cualquiera de los sectores de la Comunidad Universitaria que estén representados, siempre que la petición se formule con anterioridad al momento en que empiece a contarse el plazo mínimo de antelación que se fija a la respectiva convocatoria.

Art. 104. 1. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados de representación y gobierno será necesario que estén presentes en la reunión, en el momento de adoptarse, la mayoría de sus miembros.

2. Si a la reunión, constituida en virtud de primera convocatoria, no concurriese la mayoría requerida, o si en algún momento de las deliberaciones se produjesen ausencias que hagan que esa mayoría no se mantenga, el Presidente suspenderá la reunión y hará una segunda convocatoria escrita con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. La reunión de los órganos colegiados de representación y gobierno, en virtud de segunda convocatoria, será válida, si asiste, al menos, un tercio de sus miembros.

4. En los órganos colegiados de representación y gobierno no se podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a Centros, Departamentos, Secciones, en su caso, Institutos, Servicios, Unidades, Organos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen.

Art. 105. Salvo si expresamente se estableciera otra regla en este Estatuto, los acuerdos de los órganos colegiados se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Art. 106. 1. En todas las reuniones de los órganos colegiados podrán participar, con la autorización previa de su Presidente, quienes, no siendo miembros de los mismos, tengan interés legítimo en intervenir en la discusión de alguno de los temas que se vayan a tratar, y quienes puedan contribuir al esclarecimiento de alguna de sus implicaciones.

2. En ningún supuesto tendrán derecho a voto quienes no siendo miembros de los órganos colegiados intervengan en las sesiones de éstos.

Art. 107. 1. Todos los órganos colegiados, salvo las propias comisiones delegadas, podrán constituir comisiones delegadas que se encarguen de cometidos concretos durante periodos de tiempo determinados.

2. Salvo en los supuestos en que las leyes generales o este Estatuto establecieren lo contrario, no podrán constituirse comisiones para plazas superiores al tiempo que falte para finalizar el curso académico en el que son designadas.

3. El régimen de estas comisiones delegadas será el que establezca el Reglamento de Régimen interno del órgano colegiado que las designa, el que decidan las propias comisiones delegadas, según sus atribuciones y, en último término el que derive de la normativa que regula la actuación del órgano en cuya delegación actúan.

Subsección 3.^a Normas generales aplicables a los órganos unipersonales

Art. 108. 1. Los titulares de órganos unipersonales de dirección y gobierno, cuya designación sea hecha directamente por los órganos colegiados, cesarán en sus funciones:

a) En el momento de cumplirse el plazo para el que fueron nombradas.

b) En el momento de causar baja como miembros de pleno derecho de los órganos colegiados que los designaron y en el supuesto de que, como condición para su elección, debieran pertenecer al órgano colegiado que los designó.

c) Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el órgano que los eligió y ante la autoridad que los nombró.

d) Mediante el trámite de la moción de censura, si ésta es aprobada.

e) Por incapacidad superior a cinco meses consecutivos, o a diez no consecutivos, y por ausencia superior a dos meses consecutivos, o a cuatro meses no consecutivos, siempre que dichas incapacidades o ausencias se produzcan dentro del mismo mandato.

f) Por cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.

2. Los titulares de cargos de confianza, cuya propuesta o designación corresponda a los órganos unipersonales a que se refiere el número 1 de este artículo, cesarán en sus funciones:

a) En los supuestos contemplados en los apartados a), b), c) y f) del número 1 de este mismo artículo.

b) Cuando cese la autoridad que los designó, cualquiera que sea la causa de dicho cese.

c) Cuando sean cesados, mediante resolución comunicada por escrito por la autoridad que los designó.

Art. 109. No podrá recaer sobre la misma persona la titularidad de dos o más cargos unipersonales de dirección y gobierno.

Art. 110. 1. Todos los titulares de cargos de dirección y gobierno que cesen en el desempeño de los mismos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de quienes los sustituyan, salvo en los supuestos de cese contemplados en los apartados b), c) y f) del número 1 y en el apartado c) del número 2 del artículo 108 de este Estatuto.

2. En caso de que los cesantes no puedan, o no estén dispuestos, a continuar en funciones, la autoridad que sea competente en cada caso designará a quienes hayan de sustituirles en el desempeño de las atribuciones que les sean propias, en tanto sean nombrados nuevos titulares por el procedimiento reglamentario normal.

3. En cualquier caso, la designación de los nuevos titulares se hará dentro del plazo que este Estatuto estableciere al respecto o, en defecto de fijación expresa de plazo, dentro del mes siguiente al momento del cese.

Art. 111. 1. Los titulares de órganos unipersonales de dirección y gobierno, cuya designación sea hecha por los órganos colegiados, podrán plantear ante los mismos la cuestión de confianza sobre su programa de política universitaria.

2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros presentes del correspondiente órgano colegiado.

Art. 112. 1. Los órganos colegiados de la Universidad podrán plantear la moción de censura a todos aquellos órganos unipersonales que ellos mismos hubiesen designado.

2. La moción de censura, que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del órgano colegiado y votada entre ocho y treinta días a partir del momento de su presentación, habrá de incluir programa de política universitaria y candidato al cargo cuyo titular es objeto de la moción de censura.

3. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del correspondiente órgano colegiado.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que transcurra un año.

Art. 113. A petición propia y previo informe del Consejo de Departamento, y en su caso, de la Junta de Centro, los órganos unipersonales de gobierno y los Secretarios podrán ser dispensados por la Junta de Gobierno de forma total o parcial, y con carácter provisional, de otras obligaciones académicas.

CAPITULO II

Los Departamentos

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 114. 1. Los Departamentos, en cuanto unidades básicas encargadas de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento, integrarán en su organización a todos los profesores, investigadores, ayudantes, alumnos y personal de administración y servicios que estén formalmente vinculados a él.

2. Igualmente, y sin perjuicio de los condicionamientos que impongan la existencia y funcionamiento de los Centros en que se imparten las enseñanzas pertenecientes a sus áreas de conocimiento, estarán afectos funcionalmente a los Departamentos todos los muebles e inmuebles que les sean adscritos por la Junta de Gobierno, previo informe de las partes interesadas.

Art. 115. 1. Los Departamentos deberán llevar la denominación que corresponda a sus respectivas áreas de conocimiento.

2. En el supuesto de que un mismo Departamento integre varias áreas de conocimiento, o de que en una misma área de conocimiento haya varios Departamentos, la Junta de Gobierno de la Universidad determinará, en el momento de la creación o modificación de aquéllos, la denominación que le ha de corresponder, previo informe, en su caso, de los Departamentos afectados.

Art. 116. Además de las generales que tengan legalmente asignadas y de las que ocasionalmente puedan serles encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, a los Departamentos corresponden las siguientes funciones propias:

a) Programar y organizar, en conexión con la programación general de cada Centro, las enseñanzas de las diferentes asignaturas o especialidades integrantes, con el fin de lograr un aprovechamiento óptimo de todos los recursos personales y materiales de que disponga la Universidad de León, dentro del ámbito de las respectivas áreas de conocimiento.

b) Fomentar y coordinar la investigación desarrollada en el marco de las áreas o disciplinas en ellos integradas y determinar la orientación y directrices de su investigación propia.

c) Organizar los cursos de doctorado en el área o áreas de su competencia.

d) Desarrollar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación científica y pedagógica de sus miembros y a la mayor calidad de las enseñanzas que impartan y de la investigación que desarrollen.

e) Promover el aprovechamiento social de sus actividades docentes y de investigación, mediante la realización de trabajos específicos y el desarrollo periódico de cursos de especialización y reciclaje.

Art. 117. Se reconocen como atribuciones mínimas de los Departamentos, además de las que tengan conferidas por las leyes generales o por su reglamentación específica, las siguientes:

a) Establecer los objetivos y las líneas básicas de las tareas docentes e investigadoras de sus respectivas áreas de conocimiento, en función de las necesidades de la actividad académica, dentro del respeto debido a la libertad de todos sus miembros y respecto de las tareas docentes de acuerdo con los Centros implicados.

b) Aprobar la realización de actividades de colaboración docente e investigadora según los criterios y las condiciones establecidas en su Reglamento de régimen interno y con sujeción a las directrices de la reglamentación respectiva que esté vigente en la Universidad de León.

c) Proponer a los Centros, a petición de éstos, los Profesores que han de impartir las enseñanzas correspondientes a las diferentes asignaturas.

d) Informar las convocatorias de concurso para cubrir las plazas de Profesor titular o Catedrático en cualquiera de los Centros de la Universidad de León, así como las solicitudes de convocatoria para las plazas de Profesor asociado o ayudante y los nombramientos de Profesores visitantes y eméritos, siempre que esas plazas correspondan a especialidades pertenecientes a sus propias áreas de conocimiento.

e) Informar las propuestas de nombramiento de doctores «honoris causa» relacionadas con sus áreas de conocimiento.

Art. 118. 1. No obstante el principio general establecido en el artículo 115 de estos Estatutos, podrán constituirse Departamentos que estén integrados por diversas áreas de conocimiento, con tal de que tales áreas tengan entre sí afinidad científica y se siga el procedimiento establecido en el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

2. Asimismo, atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científica y previo informe favorable del Consejo de Universidades, podrán constituirse Departamentos cuyo ámbito de actividad no coincida con ninguna de las áreas de conocimiento establecidas con carácter general.

Art. 119. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de los Departamentos corresponde a los Centros, Departamentos o grupos de Profesores afectados o, en su defecto, a la Junta de Gobierno. Tras el informe de los Centros y Departamentos afectados, la decisión corresponderá a la Junta de Gobierno.

Art. 120. 1. En la creación, modificación y supresión de Departamentos, la Junta de Gobierno de la Universidad atenderá primordialmente a las exigencias que plantee el desarrollo de las actividades de docencia que vayan a integrarse, o que estén ya integradas, en los mismos.

2. El número mínimo de Profesores de cada Cuerpo o categoría académico-administrativa que se considera necesario para la creación o permanencia de los Departamentos será el mínimo permitido por la legislación vigente para cada caso.

Art. 121. En el momento de la creación o modificación de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad, atendiendo a las exigencias de la programación de las actividades docentes y de investigación, a la importancia y a la cantidad de recursos personales y materiales, así como a la disponibilidad de espacio físico, determinará cuál habrá de ser la sede oficial del Departamento.

Art. 122. 1. A efectos de investigación, de colaboración o de docencia extraordinaria, la Junta de Gobierno de la Universidad de León, a petición de un Departamento, podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de otros Profesores, oídos los restantes Departamentos afectados, por una duración máxima de un curso académico, renovable por el mismo período si se mantienen las condiciones iniciales.

2. Los Profesores e Investigadores adscritos temporalmente a un Departamento formarán parte de éste, excepto para el cómputo del número mínimo de Profesores mencionado en el artículo 120.

SECCIÓN 2.ª Estructura y organización

Art. 123. Cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográfica-

mente y las circunstancias así lo aconsejen, la Junta de Gobierno, a propuesta de parte interesada o, en su defecto, por propia iniciativa, podrá autorizar la constitución de Secciones. Estas Secciones, en cuanto a su organización, estructura y funciones se regirán por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento del que formen parte.

SECCIÓN 3.ª Organos de gobierno

Art. 124. La adopción de decisiones sobre la organización y funcionamiento de cada Departamento corresponde, dentro de sus respectivas atribuciones, al Consejo y al Director.

Art. 125. Al Consejo de Departamento pertenecerán todos los Profesores, Investigadores y Ayudantes que estén adscritos al mismo como miembros de pleno derecho, una representación de los alumnos matriculados en las diferentes asignaturas integradas en el Departamento y una representación del personal de administración y servicio que le esté vinculada.

Art. 126. 1. El número total de miembros del Consejo de Departamento se determinará teniendo en cuenta que la totalidad de los Profesores, Investigadores y Ayudantes del mismo ha de ser del 76 por 100 de aquél.

2. La representación de los alumnos, que será del 20 por 100 del número total del Consejo, se distribuirá entre los estudiantes de las diferentes especialidades del Departamento, en proporción al número de matriculados que haya en cada una, teniendo en cuenta que a los alumnos del primero y segundo ciclos les corresponderá un quinto a cada uno, a los del tercer ciclo el 10 por 100 restante y, en todo caso, al menos un representante de cada uno de ellos.

3. El procedimiento de elección se basará en el principio de que solamente pueden ser candidatos y electores quienes estén matriculados para el respectivo curso académico en alguna de las asignaturas integradas en el Departamento.

4. En el caso de que alguno de los grupos careciere de miembros, su representación se acumulará proporcionalmente a los otros grupos.

Art. 127. La representación del personal de administración y servicios, vinculado al Departamento, será el 4 por 100 del número total del Consejo de Departamento y, al menos, un miembro.

Art. 128. En particular son atribuciones del Consejo de Departamento las siguientes:

- Elegir al Director.
- Aprobar la designación del Subdirector y del Secretario de Departamento por parte del Director del mismo.
- Organizar y desarrollar las actividades propias del Departamento.
- Exigir el cumplimiento de las funciones que competen a las personas y unidades orgánicas integradas en el mismo.
- Aprobar su memoria anual.

Art. 129. Al frente de cada Departamento habrá un Director que será, al mismo tiempo, Presidente del Consejo de Departamento.

Art. 130. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por el Rector, a propuesta del Consejo del Departamento respectivo mediante votación directa y secreta de éste, según el procedimiento siguiente:

a) En primera instancia podrán presentarse como candidatos los Catedráticos de Universidad, con dedicación a tiempo completo, miembros del Departamento.

b) Si hubiera más de un candidato, será propuesto como Director de Departamento aquel que obtuviera mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en una primera votación. De no alcanzar ninguno de los candidatos dicha mayoría se repetirá la votación entre los dos más votados, siendo proclamado electo aquel que obtuviera mayoría simple.

c) Si hubiera un solo candidato, éste será propuesto como Director de Departamento si obtuviera más votos a favor que en contra de elevar propuesta a su favor.

d) Si no se presentara ningún Catedrático de Universidad como candidato, o si no se alcanzaran las mayorías señaladas en los dos apartados anteriores, podrán presentarse a una nueva elección todos los Profesores funcionarios con título de Doctor y dedicación a tiempo completo, que sean miembros del Departamento.

e) De haber varios candidatos se procederá según lo señalado en el apartado b), y de haber uno solo, según lo señalado en el apartado c).

f) Si ni aun así se alcanzara mayoría suficiente, se reiniciará el proceso pasado un mes.

2. En caso de no haber candidato con el título de Doctor, podrán presentarse a la elección los Profesores funcionarios que no lo posean.

Art. 131. Son atribuciones del Director del Departamento:

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento.

b) Ostentar la representación oficial del Departamento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamento.

d) Elaborar la Memoria anual del Departamento, los proyectos, los informes y las propuestas que hayan de ser sometidos a la aprobación del Consejo.

e) Proclamar las candidaturas a los cargos electivos del Departamento.

f) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento.

g) Proponer al Consejo de Departamento el nombramiento de Subdirector y de Secretario.

Art. 132. Quien haya sido designado por el Consejo de Departamento para ostentar este cargo, será nombrado por el Rector de la Universidad Director de Departamento para un periodo de tres años.

Art. 133. 1. El Subdirector, que habrá de ser un Profesor funcionario, sustituirá al Director en caso de ausencia y le auxiliará en el cumplimiento de sus funciones.

2. En caso de ausencia del Director y Subdirector, las funciones de dirección serán desempeñadas por aquel de los Profesores señalados en el artículo 13, y según el orden de prioridad allí expresado, que tenga mayor antigüedad en el Departamento.

3. En caso de igualdad de antigüedad en el Departamento, corresponderá desempeñar las funciones de Director al Profesor más antiguo en la Universidad de León y, subsidiariamente, al más antiguo en el escalafón del Cuerpo al que pertenecen, o al de mayor edad.

Art. 134. 1. El Secretario del Departamento, que habrá de ser un miembro de pleno derecho de su Consejo, auxiliará al Director en sus funciones.

2. Son atribuciones específicas del Secretario de Departamento:

- Actuar como Secretario del Consejo de Departamento.
- Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el desempeño de su función de Secretario, así como de los que consten en la documentación oficial del Departamento.
- Responder de la formalización y custodia de las actas de calificaciones de las pruebas de exámenes que sean realizados por el propio Departamento, así como de las correspondientes a las reuniones del Consejo de Departamento.
- Librar las certificaciones y documentos que el Departamento deba expedir, cualquiera que sea la causa por la que deba hacerlo.
- Canalizar las relaciones de carácter oficial que el Departamento mantenga con otras entidades y organismos de carácter público o privado.

CAPITULO III

Los Institutos Universitarios

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 135. 1. Los Institutos Universitarios, en cuanto unidades dedicadas fundamentalmente a la investigación y creación en los campos de la ciencia, la técnica o el arte, agruparán a todos los Profesores, investigadores, alumnos y personal de administración y servicios que estén formalmente vinculados al desarrollo de las actividades que les son propias.

2. Los miembros de los Departamentos podrán pertenecer también a los Institutos Universitarios en las condiciones que se estipulen en cada caso.

3. Estarán primordialmente afectos a los Institutos Universitarios todos los bienes materiales, muebles e inmuebles que estén adscritos a la realización de sus actividades propias.

Art. 136. 1. Los Institutos Universitarios deberán llevar la denominación que corresponda a sus respectivos campos de investigación o creación.

2. En el supuesto de que un mismo Instituto Universitario integre varios campos de investigación científica o técnica, o de creación artística, el acuerdo o resolución de su creación deberá fijar expresamente la denominación que haya de tener.

Art. 137. 1. La creación, modificación, supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidad y, en su caso, a iniciativa de la Junta de Gobierno.

2. Para la iniciación del proceso de creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario, será necesaria la presentación de solicitud por parte de uno o varios Departamentos, de uno o varios Centros o de un grupo de Profesores a la Junta de Gobierno de la Universidad o bien ser acordada directamente por ésta, la cual abrirá un periodo de información durante el que los miembros de la comunidad universitaria, así como los Centros,

Departamentos e Institutos Universitarios de la Universidad, podrán presentar alegaciones. Transcurrido este periodo y estudiadas las alegaciones, la Junta de Gobierno presentará el correspondiente expediente al Consejo Social, quien decidirá su retorno a la Junta de Gobierno, previa justificación, o la continuación de los trámites.

3. La solicitud de creación de un Instituto Universitario deberá incluir una Memoria que, en todo caso, comprenderá:

- a) La justificación científica, técnica o artística que aconseja su creación, su relevancia social y el carácter innovador de su actuación, respecto a la labor desempeñada por los Departamentos.
- b) Los planes de docencia y de investigación que pretenden desarrollar.
- c) El personal docente e investigador cuya asignación se prevea y su correspondiente dedicación.
- d) Las previsiones económicas y financieras y la utilización de recursos materiales.
- e) El anteproyecto de Reglamento de régimen interno.

4. No podrán ser creados Institutos Universitarios cuyos objetivos y programas de investigación o creación constituyan una simple duplicación de las actividades desarrolladas por alguno de los Departamentos existentes en la Universidad.

Art. 138. 1. En la creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios se atenderá primordialmente a las exigencias que plantee el desarrollo de las actividades de investigación o creación correspondientes al campo o campos que vayan a integrarse, o que estén ya integrados en los mismos.

2. La determinación de las plantillas mínimas de investigadores y personal de administración y servicios que se consideran necesarias para la creación o permanencia de los Institutos Universitarios se hará en cada caso por el órgano competente, en atención a las exigencias señaladas en el número 1 de este mismo artículo.

Art. 139. A los Institutos Universitarios corresponden, además de las generales que tengan legalmente asignadas y de las que ocasionalmente puedan serle encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, las siguientes funciones propias:

- a) Fomentar la investigación y la iniciativa creadora entre todos los miembros de la comunidad universitaria.
- b) Coordinar las investigaciones y actividades creadoras que los distintos Centros, Departamentos y órganos de la Universidad de León integrados en ellos desarrollen en el campo o campos de su respectiva competencia.
- c) Colaborar en la formación científica de los alumnos del tercer ciclo y de los Ayudantes.
- d) Promover el aprovechamiento social de sus actividades propias, mediante la realización de trabajos específicos y la organización periódica de cursillos o seminarios de especialización y actualización científica.
- e) Facilitar a los profesionales de sus respectivos campos de actividad el acceso a los avances que se produzcan en el ámbito de la ciencia, la técnica o las artes, así como el perfeccionamiento, ampliación y profundización de sus conocimientos específicos.
- f) Desarrollar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación de sus miembros y a la mayor calidad de las investigaciones que desarrollan.

Art. 140. Se reconocen como atribuciones mínimas de los Institutos Universitarios, aparte de las que les sean conferidas por las leyes generales o por su reglamentación específica, las siguientes:

- a) Establecer los objetivos y las líneas básicas de las investigaciones y actividades creadoras de sus respectivos campos, sin menoscabo de la sujeción debida a las directrices generales de la Universidad, y dentro del máximo respeto a la libertad científica de sus miembros.
- b) Aprobar la realización de actividades de colaboración investigadora o docente, según los criterios y las condiciones establecidas en su Reglamento de régimen interno, y con sujeción a las directrices de la reglamentación respectiva que esté vigente en la Universidad de León.

Art. 141. Sin perjuicio de la programación plurianual de sus actividades, cada Instituto Universitario elaborará, al comienzo de cada curso académico, el programa de las mismas.

Art. 142. 1. La Junta de Gobierno podrá acordar que se realicen en los Institutos Universitarios evaluaciones de carácter científico sobre la labor que haya desarrollado en el ámbito de sus fines y actividades específicas.

2. Dichas evaluaciones serán realizadas por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional, designados por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 2.^a Estructura y organización

Art. 143. Los Institutos de la Universidad de León podrán ser: Propios de la Universidad, adscritos a la misma, o de carácter interuniversitario o mixto.

Art. 144. 1. Los Institutos propios de la Universidad de León, en cuanto que están plenamente integrados en ella, se regirán por la legislación general, por este Estatuto, por las normas complementarias que se dicten en su desarrollo y por su propio Reglamento de régimen interno.

2. Asimismo, tendrán locales propios y su financiación se realizará con cargo a los presupuestos generales de la Universidad.

Art. 145. 1. Podrá adscribirse a la Universidad de León, como Instituto, cualquier institución, pública o privada, que realice actividades de investigación o de creación artística que se corresponda con algunos de los objetivos o funciones básicas de la Universidad.

2. La adscripción de tales instituciones se realizará según el procedimiento establecido en este Estatuto para la creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios.

Art. 146. 1. Los términos en que se realice la adscripción a que hace referencia el artículo 145 deberán recogerse en un convenio en el que quedarán especificadas, al menos, la duración de la adscripción, las condiciones de resolución y renovación de la misma, su sistema de financiación, el régimen para el nombramiento o contratación de los investigadores, la intervención de la Universidad en su dirección y gobierno y la participación en el control de sus actividades.

2. Los Institutos adscritos tendrán el régimen que establezca su propio convenio de adscripción.

Art. 147. 1. Mediante convenio especial con otras Universidades o Instituciones científicas la Universidad de León podrá constituir Institutos de carácter interuniversitario o mixto, respectivamente.

2. Los Institutos interuniversitarios o mixtos se regirán por la reglamentación establecida en su convenio de creación.

Art. 148. 1. Cuando la amplitud o la complejidad de las actividades investigadoras o creadoras que tienen a su cargo los Institutos lo exijan, podrán crearse en ellos Secciones correspondientes a sus especialidades básicas.

2. La creación de Secciones seguirá el procedimiento establecido en la legislación general, en este Estatuto y, en su caso, en el respectivo Reglamento de régimen interno para la creación de los Institutos Universitarios.

3. Las Secciones de los Institutos se ajustarán, si fuese necesario, tanto en su estructura y organización como en su funcionamiento, a la normativa que regule la organización y funcionamiento de los propios Institutos.

SECCIÓN 3.^a Organos de gobierno

Art. 149. La adopción de decisiones sobre la organización y funcionamiento de cada Instituto corresponderá, según sus respectivas atribuciones, a los siguientes órganos: El Consejo, el Director y aquellos que en su Reglamento de régimen interno se determinen.

Art. 150. Al Consejo de Instituto pertenecerán todos los investigadores que estén adscritos al mismo como miembros de pleno derecho, una representación de sus becarios y alumnos y una representación del personal de administración y servicios que esté vinculado a él, incluyendo a los técnicos especialistas de investigación, en la forma que establezca su Reglamento de régimen interno.

Art. 151. Al Consejo de Instituto Universitario corresponderán todas las atribuciones que, estando conferidas al Instituto, no hayan sido reservadas por este Estatuto o por el Reglamento de régimen interno a ninguno de los otros órganos de gobierno.

En particular, son atribuciones del Consejo de Instituto Universitario las siguientes:

- a) Elegir al Director del Instituto.
- b) Establecer los objetivos y las líneas básicas de las investigaciones y actividades creadoras de los campos a que se extienda la competencia del respectivo Instituto.
- c) Aprobar la realización por el Instituto de actividades de dirección o de colaboración en el campo de la investigación o de la creación artística.
- d) Adoptar acuerdos generales sobre las actividades de investigación o de creación que sean desarrolladas por el Instituto.
- e) Aprobar la Memoria anual del Instituto.

Art. 152. 1. Al frente de cada Instituto habrá un Director que presidirá el Consejo de Instituto.

2. El Director de Instituto será elegido, mediante votación directa y secreta, y con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación general de rango superior, por el Consejo de Instituto entre Catedráticos o Profesores titulares del mismo, siempre que hayan sido proclamados previamente candidatos.

3. Para ser proclamado candidato, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de régimen interno.

Art. 153. 1. El Director del Instituto estará auxiliado en sus funciones por un Secretario de Instituto.

2. El Secretario de Instituto será designado por el Consejo de Instituto, a propuesta del Director del mismo, entre los investigadores que sean miembros de pleno derecho del Instituto.

CAPITULO IV

Los Centros

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Art. 154. 1. Los Centros, es decir, las Facultades, Escuelas Universitarias y, en su caso, Escuelas Técnicas Superiores, en cuanto unidades encargadas de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos y diplomas académicos, agruparán en su organización a todos los Profesores, alumnos y personal de administración y servicios que estén formalmente vinculados al desarrollo de las actividades académicas correspondientes a su respectivo plan de estudios.

2. Estarán afectos particularmente a los Centros todos los bienes materiales, muebles e inmuebles que estén adscritos a la realización de sus funciones y actividades exclusivas.

Art. 155. Los Centros tendrán como funciones propias, además de las que tengan asignadas con carácter general y de las que ocasionalmente puedan serles encomendadas por los órganos superiores de gobierno de la Universidad de León, las siguientes:

- a) Organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos académicos que corresponda a sus respectivos planes de estudio.
- b) Realizar la gestión administrativa complementaria de dichas enseñanzas.
- c) Fomentar y coordinar el desarrollo de las actividades académicas y culturales tendentes a mejorar la calidad de la enseñanza, así como la preparación profesional y la formación humana integral de todos sus miembros.
- d) Contribuir al aprovechamiento social de los conocimientos propios de su respectivo campo del saber.

Art. 156. Se reconocen como atribuciones mínimas de los Centros:

- a) Elaborar y aprobar el proyecto de su respectivo plan de estudios.
- b) Establecer el plan concreto de enseñanzas de cada curso académico, determinar la organización y distribución de todos los medios personales y materiales que tengan asignados para el desarrollo de sus actividades.
- c) Controlar la preparación de los estudiantes en las asignaturas que integran su plan de estudios.
- d) Coordinar, en la medida de lo posible, los programas de las enseñanzas de sus planes de estudio.
- e) Coordinar y supervisar la actividad académica que los Profesores realicen dentro de los respectivos planes de enseñanza.
- f) Informar las convocatorias de curso para cubrir las plazas vacantes de Profesor titular o Catedrático cuando correspondan a enseñanzas integradas en su respectivo plan de estudios.
- g) Participar en la contratación de Profesorado.
- h) Informar a la Junta de Gobierno de la Universidad sobre la necesidad de creación, supresión y cambio de denominación o categoría de plazas docentes vinculadas a las enseñanzas de su respectivo plan de estudios.
- i) Proponer, en su caso, al Claustro de doctores y a la Junta de Gobierno de la Universidad el nombramiento de Doctores «honoris causa» de su respectiva especialidad.

Art. 157. 1. La iniciativa para la creación, modificación y supresión de los Centros corresponde, en su caso, a la Junta de Gobierno de la Universidad, sin perjuicio de la competencia que, en orden a la propuesta formal, tiene atribuida el Consejo Social. Dicha iniciativa deberá ajustarse a las directrices contenidas en los respectivos informes previos que deberán remitir los Departamentos o Institutos y los Centros que resulten afectados por la decisión.

Art. 158. Cuando la iniciativa de creación de Centros provenga de entidades privadas, o de entidades y organismos públicos distintos de la Universidad de León, sólo podrá llevarse a efecto si ésta, previo informe del Claustro, da su conformidad al proyecto.

SECCIÓN 2.ª Estructura y organización

Art. 159. 1. En caso de que la complejidad de las enseñanzas impartidas, la existencia de especialidades diversas dentro de su plan de estudios o la posibilidad reglamentaria de organizar estudios conducentes a títulos o diplomas diferentes llegase a exigirlo, la Junta de Gobierno de la Universidad, por iniciativa propia o a propuesta de parte interesada, podrá crear Secciones o Especialidades nuevas dentro de los Centros.

2. En la creación, modificación y supresión de Secciones o Especialidades, la Junta de Gobierno se atendrá al procedimiento establecido en el artículo 157 de estos Estatutos.

Art. 160. Las Secciones y Especialidades de los Centros se ajustarán, si fuese necesario, tanto en su estructura y organización

como en su funcionamiento, a la normativa que regule la organización y funcionamiento de dichos Centros.

Art. 161. 1. Podrá ser adscrito a la Universidad de León cualquier Centro o Instituto docente, de carácter público o privado, que imparta enseñanzas universitarias.

2. Para la adscripción de Centros a la Universidad de León será imprescindible que ésta dé su conformidad a través de una decisión favorable de su Claustro, incluso en aquellos supuestos en que la adscripción sea propicia por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Art. 162. Toda propuesta de adscripción deberá ir acompañada de una Memoria justificativa en la que conste, al menos, la documentación relativa a los siguientes extremos:

- a) Personalidad de los promotores.
- b) Estudio económico de la financiación, especificando el origen de los distintos recursos.
- c) Plan de estudios o proyecto del mismo.
- d) Número de puestos escolares y régimen de evaluación de los conocimientos de los alumnos.
- e) Instalaciones actuales o proyectadas con que va a contar el Centro.
- f) Régimen de gobierno y administración.
- g) Régimen jurídico y económico del profesorado.
- h) Proyecto del convenio de adscripción.

Art. 163. Los términos en que se realice la adscripción deberán recogerse en un convenio en el que quedarán especificados, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Duración de la adscripción y condiciones de resolución y renovación de la misma.
- b) Sistema de financiación y procedimientos de gasto del Centro.
- c) Régimen para la designación de sus Profesores.
- d) Determinación de la iniciativa que corresponde a la Universidad en la elaboración del plan de estudios, en la dirección y gobierno del Centro y en el control de los conocimientos de los alumnos.
- e) Compromiso de impartir las enseñanzas programadas durante todo el plazo de duración del convenio.

SECCIÓN 3.ª Organos de gobierno

Art. 164. 1. Los órganos de gobierno de cada Centro serán: La Junta de Centro, el Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector y el Secretario.

2. En uso de sus atribuciones, los Centros podrán determinar en su Reglamento de régimen interno la existencia de una Comisión ejecutiva, como Comisión delegada de la Junta de Centro.

Art. 165. 1. Las Juntas de Centro serán presididas por el Decano o Director y estarán formadas por miembros natos y electos.

2. Los miembros natos son los Profesores funcionarios que impartan docencia en el Centro, los demás responsables de las enseñanzas a impartir y los ayudantes que desempeñen funciones docentes en el Centro y constituyen el 65 por 100 de la Junta.

3. Los miembros electos representan el 35 por 100 de la Junta y son:

- a) Alumnos matriculados en el Centro, el 72 por 100 del total.
- b) Personal de administración y Servicios adscritos al Centro, el 8 por 100 del total.

4. La elección de los miembros electos, cuyo mandato será de un año, se realizará, de acuerdo con el Reglamento electoral de la Universidad, dentro del primer trimestre de cada curso académico.

Art. 166. En particular son atribuciones de la Junta de los Centros:

- a) Elegir al Decano o Director.
- b) Elaborar y aprobar el proyecto de su propio plan de estudios.
- c) Establecer las líneas generales de la política académica y los planes concretos de enseñanza del Centro, así como los criterios básicos de seguimiento de la preparación de los alumnos.
- d) Asistir y asesorar al Decano o Director en todos los asuntos de su competencia.
- e) Designar, mediante elección directa, a los miembros de las Comisiones delegadas.
- f) Aprobar la designación de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario por parte del Decano o Director.
- g) Examinar y aprobar el destino y la distribución interna de cuantas dotaciones económicas o subvenciones sean asignadas al Centro para el desarrollo de sus actividades propias.
- h) Exigir el cumplimiento de las funciones que incumben a cada una de las personas o Unidades docentes y de administración y servicios, que están vinculadas a la actividad del propio Centro.

i) Solicitar a todos los Departamentos que pudieran impartirlas, la designación de los Profesores que hayan de encargarse de las enseñanzas correspondientes al plan de estudios de su Centro.

j) Ejercer las competencias conferidas a los Centros en los apartados d), f), g), h), y del artículo 156 de este Estatuto.

k) Aprobar la Memoria anual del Centro.

l) Cualquiera otra que le sea asignada de forma permanente u ocasional por la legislación.

Art. 167. 1. En caso de que se acuerde su creación, la Comisión ejecutiva será una Comisión delegada de la Junta para aquellas funciones de gobierno que se le encomienden. Estará formada por una representación proporcional de la Junta.

2. En cualquier caso, el Decano o Director y el Secretario de los Centros serán miembros natos de la Comisión ejecutiva y actuarán respectivamente como Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva respectiva.

3. La elección de los miembros de la Comisión ejecutiva se efectuará entre los integrantes de cada uno de los grupos mencionados en el artículo 165, que sean miembros de la Junta de Centro.

Art. 168. Al frente de cada Centro habrá un Decano o Director, que será al mismo tiempo Presidente de la Junta y, en su caso, de su Comisión ejecutiva.

Art. 169. Los Decanos y los Directores de los Centros serán elegidos, mediante votación directa y secreta, y con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación general de rango superior, por la Junta de cada Centro entre los Catedráticos y Profesores titulares que tengan dedicación a tiempo completo y sean miembros de la misma.

Art. 170. La designación de los Decanos o Directores de los Centros, públicos o privados, que, impartiendo enseñanzas universitarias, se adscriban a la Universidad de León, se regirá por las normas generales, por lo dispuesto en este Estatuto para la designación de los Decanos y Directores de los Centros propios en lo que sea pertinente y por lo que determine su convenio de adscripción.

Art. 171. Son atribuciones de los Decanos y Directores de los Centros:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades propias en su Centro.

b) Ostentar la representación oficial del mismo.

c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Centro y, en su caso, de su Comisión ejecutiva, estableciendo el correspondiente orden del día.

d) Ejecutar y mandar ejecutar los acuerdos de la Junta, y de sus comisiones delegadas.

e) Proponer a la Junta de su Centro el nombramiento de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario.

f) Vigilar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.

g) Ejercer, por delegación del Rector, la jefatura del personal de su Centro.

h) Adoptar cuantas decisiones de carácter ejecutivo, y en aplicación de las directrices establecidas al respecto por la Junta del Centro, vengan exigidas por el desarrollo ordinario de la actividad propia de éste.

i) Cualquiera otra que le sea atribuida por este Estatuto o por la legislación general vigente.

Art. 172. En el supuesto de que, por estar vacantes los cargos o por ausencia de sus titulares, no estuviesen presentes en el Centro ni el Decano o Director ni ninguno de los Vicedecanos o Subdirectores, las funciones y atribuciones inherentes al Decanato o a la Dirección serán desempeñadas por el Catedrático de Universidad más antiguo en el Centro, o, a igualdad de antigüedad en la Universidad, subsidiariamente, en el Cuerpo. En ausencia de ellos, por los Profesores titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias, con la misma forma de prelación.

Art. 173. Quien haya sido designado por la Junta del Centro para ejercer el cargo de Decano o Director será nombrado por el Rector de la Universidad para un periodo de cuatro años.

Art. 174. 1. El Decano o Director del Centro estará auxiliado en sus funciones por los Vicedecanos o Subdirectores y por el Secretario.

2. El número de Vicedecanos o Subdirectores de cada Centro será fijado por la Junta de Gobierno de la Universidad, atendiendo a las necesidades del mismo y a propuesta motivada de la respectiva Junta.

Art. 175. 1. Corresponde a los Vicedecanos o Subdirectores dirigir y coordinar, por delegación y bajo la autoridad del Decano o Director, las actividades que éste les asigne.

2. En caso de que en un mismo Centro existan varios Vicedecanos o Subdirectores, el Decano o Director establecerá el orden por el que han de sustituirle en caso de ausencia.

Art. 176. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director y previa

aprobación de la Junta del Centro, entre los Catedráticos y Profesores titulares que, teniendo dedicación a tiempo completo, sean miembros de dicha Junta.

2. Los Vicedecanos y Subdirectores desempeñarán el cargo para el que han sido nombrados hasta la finalización del mandato del Decano o Director que los propuso.

Art. 177. El Secretario del Centro será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director correspondiente, y previa aprobación de la Junta de Centro, entre los Profesores que, teniendo dedicación a tiempo completo, formen parte de aquella Junta, finalizando su cometido al concluir el mandato del Decano o Director que le propuso.

Art. 178. Son atribuciones específicas del Secretario del Centro:

a) Actuar como Secretario de la Junta de Centro y, en su caso, de su Comisión ejecutiva.

b) Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus funciones de Secretario, así como de los que consten en la documentación oficial del Centro.

c) Responder de la formalización y custodia de las actas correspondientes a las actuaciones de la Junta del Centro y, en su caso, de su Comisión ejecutiva.

d) Recibir, legitimar y custodiar las actas de calificaciones de las asignaturas de su Centro que corresponden a pruebas o exámenes de convocatorias oficiales.

e) Librar las certificaciones y documentos que la Secretaría del Centro deba expedir.

f) Auxiliar al Decano o Director en sus funciones.

g) Supervisar la organización de los actos solemnes del Centro y garantizar el cumplimiento del protocolo.

h) Cualquiera otra que le sea conferida por este Estatuto o por la legislación general vigente.

CAPITULO V

Organos centrales

SECCIÓN 1.ª El Claustro Universitario

Art. 179. El Claustro Universitario, en cuanto máximo órgano colegiado de representación y decisión de la Universidad de León, deberá constituirse de forma que en él quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con la participación de cada uno en la realización de las funciones básicas que las leyes vigentes atribuyan a la institución universitaria.

Art. 180. 1. El número total de los miembros del Claustro Universitario se determinará, en cada caso, teniendo en cuenta que el número de Profesores funcionarios habrá de representar el 60 por 100 de aquél.

2. Todos los Profesores funcionarios incluidos en plantilla el primero de octubre de cada curso académico serán miembros del Claustro.

Art. 181. El 40 por 100 restante de los miembros del Claustro se distribuirá de la siguiente forma:

a) Ayudantes e Investigadores contratados, el 8 por 100 del total de miembros del Claustro.

b) Alumnos, el 25 por 100 del total.

c) Personal de administración y servicios, el 7 por 100 del total.

Art. 182. La elección de representantes para el Claustro Universitario se realizará según el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad, aprobado por el Claustro Universitario.

Art. 183. Son atribuciones propias del Claustro Universitario:

a) Elegir al Rector.

b) Modificar y aprobar el Estatuto de la Universidad de León.

c) Aprobar el Reglamento de régimen interno del Claustro Universitario y, en general, todo lo que desarrolle el presente Estatuto, salvo que expresamente se señale otra cosa en el mismo.

d) Conocer y decidir sobre las mociones de confianza y censura al Rector.

e) Establecer las líneas generales de actuación de la Universidad en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración.

f) Designar, mediante elección, a los miembros de sus Comisiones delegadas.

g) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades docentes, de investigación y administrativas de la Universidad, así como la de su ejercicio económico.

h) Aprobar los proyectos de creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios y de los Centros Docentes de la Universidad, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social.

i) Acordar la creación de títulos universitarios propios y establecer las directrices generales de los estudios que han de seguirse para obtenerlos.

j) Acordar la concesión de la medalla de oro de la Universidad de León, a propuesta de la Junta de Gobierno, según la reglamentación que al efecto se establezca.

SECCIÓN 2.^a El Consejo Social

Art. 184. 1. El Consejo Social es el órgano colectivo de conexión y colaboración entre la sociedad y la Universidad y tendrá las atribuciones que le competan según la legislación vigente.

2. Su composición será la determinada por la legislación vigente. En la representación que corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad, además del Rector, Secretario general y Gerente, se procurará la presencia, al menos, de sendos representantes del profesorado, del alumnado, del personal de administración y servicios, de los Directores de Centros y de los representantes de Departamentos.

Art. 185. El Consejo Social contribuirá a la prestación del servicio público de la educación universitaria mediante el ejercicio de sus atribuciones propias, quedando garantizada en todo momento la iniciativa de los diferentes Centros o Institutos, Departamentos, Servicios, Unidades y Organos a quienes corresponde la organización de la docencia, el estudio y la investigación.

SECCIÓN 3.^a La Junta de Gobierno

Art. 186. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad y asiste al Rector en sus funciones.

Art. 187. 1. La Junta de Gobierno estará formada por miembros natos y electos.

2. Son miembros natos: El Rector, los Vicerrectores, Secretario general y el Gerente.

3. Son miembros electos:

- a) Cinco representantes de diferentes Departamentos.
- b) Un representante de Directores de Institutos Universitarios.
- c) Los Decanos y Directores de los Centros.
- d) Un representante de los Catedráticos de Universidad.
- e) Un representante de los Profesores titulares de Universidad.
- f) Un representante de los Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- g) Un representante de los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.
- h) Un representante de los Ayudantes.
- i) Una representación de los alumnos, equivalente al 25 por 100 del número total de miembros de la misma.
- j) Una representación del personal de administración y servicios, equivalente a un 8 por 100 del número total de miembros de la Junta.

4. Fuera del porcentaje serán convocados a aquellas sesiones de la Junta de Gobierno que traten puntos que afecten a sus Centros, los Directores de los Centros adscritos, teniendo voz y voto solamente en dichos puntos.

Art. 188. 1. La elección de representantes para la Junta de Gobierno se realizará dentro del segundo mes de cada curso académico, según el procedimiento establecido en el Reglamento electoral y en el Reglamento de régimen interno de la propia Junta o, subsidiariamente, conforme a las normas dictadas al efecto por la Junta de Gobierno.

2. Los representantes de cada sector de la Comunidad universitaria en la Junta de Gobierno serán elegidos mediante sufragio directo por los miembros de su respectivo sector.

Art. 189. Además de las atribuciones que le confiera en cada caso la legislación general vigente y de las que se le asignan en otras disposiciones de este Estatuto, a la Junta de Gobierno corresponde:

- a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de régimen interno.
- b) Aprobar los Reglamentos de régimen interno de los diferentes Centros, Institutos, Departamentos, Servicios, Unidades y Organos de la Universidad que hayan de serle sometidos para su aprobación.
- c) Designar, mediante elección directa, a los miembros de sus Comisiones delegadas.
- d) Elaborar el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.
- e) Examinar la cuenta general de la Universidad y emitir dictamen sobre la misma.
- f) Adoptar, dentro de su ámbito propio de atribuciones, las decisiones generales relativas al gobierno ordinario de la Universidad.

g) Elaborar los distintos proyectos, informes o propuestas que hayan de ser sometidas a la aprobación del Claustro Universitario, siempre que esta tarea no haya sido específicamente encomendada a alguna de las Comisiones delegadas del mismo.

h) Prestar al Rector, en los asuntos que sean de la exclusiva competencia de éste, el asesoramiento y la asistencia que solicite.

i) Aprobar los planes de estudio, las condiciones de convalidación de títulos y el establecimiento de diplomas propios.

j) Aprobar el programa general de actividades académicas de cada curso, y establecer el calendario escolar.

k) Aprobar el número de Vicerrectorados y de Secretariados o Servicios dentro de los mismos.

l) Informar el nombramiento o cese de quienes vayan a ejercer o ejerzan los cargos de Vicerrectores, Secretario general y Gerente.

m) Aprobar y elevar al Consejo Social las propuestas de modificación de las plantillas del profesorado, de los investigadores y del personal de administración y servicios.

n) Aprobar el convenio en que se establezcan las condiciones en que va a desempeñar su trabajo el personal laboral de la Universidad.

ñ) Concertar acuerdos de colaboración en los campos de enseñanza y la investigación con otras Universidades e Instituciones científicas y culturales, españolas y extranjeras.

o) Coordinar la actividad desarrollada por los distintos Centros, Departamentos, Institutos, Servicios, Unidades y Organos de la Universidad.

p) Aprobar la propuesta de convenios de integración o de adscripción a la Universidad de León de aquellos Centros de enseñanza o investigación que, sin haber sido creados directamente por ella, se le incorporen.

q) Acordar la constitución de Departamentos interuniversitarios y de los Institutos interuniversitarios y mixtos.

r) Aprobar la adquisición de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los planes de enseñanza y de los programas de investigación realizados por la Universidad.

s) Aprobar la creación, modificación y supresión de Colegios Mayores de la Universidad, previo informe del Consejo Social.

t) Autorizar o refrendar, según se determine en este Estatuto, la contratación de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, y de desarrollo de curso de especialización, por parte de los Departamentos, los Institutos Universitarios y los Profesores de la Universidad de León.

u) Supervisar la contratación de los Profesores asociados o visitantes y de los Ayudantes, así como el nombramiento de los Profesores emeritos.

v) Acordar la concesión de medallas de plata y bronce de la Universidad, según la reglamentación que al efecto se establezca.

w) Exigir el cumplimiento de las funciones que competen a los diversos Centros, Departamentos, Institutos, Servicios, Unidades y Organos de la Universidad.

x) Aprobar, previo informe favorable del Claustro de Doctores y a propuesta de la Junta de Centro, la concesión del título de Doctor «honoris causa».

SECCIÓN 4.^a El Claustro de Doctores

Art. 190. 1. El Claustro de Doctores de la Universidad de León estará compuesto por todos los Doctores que presten servicios en la misma y por todos los que se hayan doctorado en ella, y será presidido por el Rector, actuando de Secretario el general de la Universidad.

2. Compete al Claustro de Doctores informar la concesión del grado de Doctor «honoris causa» por la Universidad de León.

SECCIÓN 5.^a El Rector

Art. 191. El Rector es la máxima autoridad académica y administrativa de la Universidad y la representa, preside el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno, dirige todos los asuntos de naturaleza académica y administrativa y ejecuta los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo Social, de la Junta de Gobierno y del resto de los órganos que así lo especifique el presente Estatuto.

Art. 192. Junto a las que hayan sido expresamente conferidas por la legislación general vigente y por este Estatuto y la normativa que lo desarrolle, el Rector ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Universidad de León, en juicio o fuera de él y otorgar los apoderamientos necesarios.

b) Adoptar cuantas decisiones de carácter ejecutivo y en aplicación de las directrices establecidas al respecto por el Claustro Universitario o por la Junta de Gobierno, vengán exigidos por el desarrollo ordinario de las actividades propias de la Universidad.

c) Nombrar y cesar, previa propuesta o informe de los órganos colegiados a quienes corresponda hacerlo, a todos los órganos unipersonales de dirección, gobierno o administración de los diversos Centros, Departamentos, Institutos, Servicios y Unidades.

d) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno, estableciendo el correspondiente orden del día.

e) Presidir todos los actos organizados por la Universidad de León, en cuanto las prerrogativas de protocolo de otras autoridades de la Comunidad Autónoma o del Estatuto lo permiten.

f) Autorizar todos los actos públicos que hayan de celebrarse en los edificios, instalaciones o espacios que formen parte del patrimonio de la Universidad de León, sin menoscabo de las atribuciones que en este aspecto corresponden a los Decanos o Directores de Centro en relación con los actos que vayan a celebrarse en los Centros que ellos dirigen.

g) Autorizar y aprobar los gastos, y ordenar los pagos, conforme a lo previsto en el presupuesto anual de la Universidad.

h) Proponer a la Junta de Gobierno el número de Vicerrectores y de Secretariados y Servicios que han de auxiliarle en el desempeño de sus funciones.

i) Nombrar o contratar a quienes hayan sido designados por las correspondientes Comisiones de contratación o de selección para desempeñar las diversas actividades propias de la Universidad.

j) Convocar los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios regulados en los artículos 35 a 39, ambos incluidos, de la vigente Ley de Reforma Universitaria, y designar en el ámbito de su competencia a los miembros de las Comisiones que han de resolver dichos concursos.

k) Coordinar la acción de todos los demás órganos de dirección, gobierno o administración de la Universidad.

l) Velar por el cumplimiento de la legalidad en la Universidad.

m) Delegar sus atribuciones en los casos y dentro de los límites que permitan las disposiciones vigentes.

Art. 193. 1. En el supuesto de que, por estar vacantes los cargos, o por ausencia de sus titulares, no estuviesen presentes en la Universidad de León, ni el Rector, ni ninguno de los Vicerrectores, las atribuciones que corresponden al Rector serán desempeñadas por quien la Junta de Gobierno designe, con sujeción a los términos y condiciones legalmente establecidas para la elección de Rector.

2. Producido el cese del Rector, cualquiera que sea la causa del mismo, la Junta de Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para que en el plazo máximo de sesenta días lectivos inmediatos se efectúe nueva elección.

Art. 194. Quien haya sido elegido por el Claustro Universitario para ostentar este cargo, será nombrado Rector por la autoridad competente para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva.

SECCIÓN 6.ª. Los Vicerrectores y el Secretario general

Art. 195. 1. El Rector de la Universidad estará auxiliado en sus funciones por los Vicerrectores y el Secretario general.

2. El número de Vicerrectores será fijado por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector.

Art. 196. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Profesores que pertenezcan a las plantillas de funcionarios de la Universidad de León.

2. El Secretario general será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Profesores funcionarios de la Universidad de León.

3. El nombramiento de los Vicerrectores y del Secretario general se hará por el tiempo que falte hasta el fin del mandato del Rector que les designa.

Art. 197. 1. Corresponde a los Vicerrectores organizar, coordinar y dirigir, por delegación y bajo la autoridad del Rector, el campo de actividades que éste les asigne, además de las atribuciones que tengan conferidas por la legislación vigente.

2. El Rector establecerá el orden por el que los Vicerrectores le sustituirán en caso de ausencia, así como todos aquellos cometidos que el propio Rector les delegue.

Art. 198. Son atribuciones específicas del Secretario general de la Universidad:

a) Actuar como Secretario del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

b) Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus funciones de Secretario, así como de los que conste en la documentación oficial de la Universidad.

c) Responder de la formalización y custodia de las actas correspondientes a las actuaciones del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno, y de las actas de toma de posesión de los funcionarios de la Universidad y de quienes ostenten sus cargos de gobierno o gestión, así como del Registro General de la Universidad.

d) Custodiar el Archivo General y el sello oficial de la Universidad.

e) Librar las certificaciones y documentos que la Secretaría de la Universidad deba expedir.

f) Supervisar la organización de los actos solemnes de la Universidad y garantizar el cumplimiento del protocolo.

g) Auxiliar al Rector en las tareas de organización y gobierno de la Universidad.

h) Responder de la publicidad de los acuerdos de los órganos centrales de gobierno de la Universidad.

i) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, el presente Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y el Rector.

Art. 199. El Rector, a propuesta del Secretario general, oída la Junta de Gobierno, nombrará un Vicesecretario general que auxiliará al Secretario general en sus funciones y le sustituirá en casos necesarios.

Art. 200. 1. Para auxiliar a los Vicerrectores y al Secretario general en sus funciones se podrán establecer Secretariados y Servicios conforme a lo previsto en este Estatuto.

2. En sus respectivos Reglamentos de régimen interno se especificarán su organización y las condiciones para desempeñar el cargo de Director de los mismos.

SECCIÓN 7.ª. El Gerente y la organización de la Gerencia

Art. 201. 1. El Gerente es el responsable de la gestión económica y administrativa de la Universidad, bajo la dirección del Rector.

2. Ejercerá por delegación de éste la Jefatura del Personal de Administración y Servicios.

3. El Gerente será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

Art. 202. Son atribuciones del Gerente:

a) Ejecutar los acuerdos del Claustro, del Rector y de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.

b) Elaborar el anteproyecto de los presupuestos y de los planes económicos.

c) Organizar y supervisar las actividades del personal adscrito a los Servicios que dependen directamente de él.

d) Exigir el cumplimiento de las funciones que competen a los diferentes Servicios, Negociados y Unidades de la Administración y Servicios.

e) Presentar a la Junta de Gobierno la Cuenta General de la Universidad.

f) Cualesquiera otras que le sean conferidas por los órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 203. 1. Para poder desempeñar el cargo de Gerente será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, tener experiencia de dirección de actividades administrativas o económicas, reunir los requisitos que para ello, en su caso, señale la legislación vigente y haber sido valorado positivamente por una Comisión tras un concurso público.

2. Dicho concurso será convocado por el Rector y anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», en dos periódicos de difusión nacional y en otro local de León, rigiéndose por sus bases específicas.

3. Para valorar los méritos aportados por los solicitantes se constituirá una Comisión compuesta por el propio Rector, o Vicerrector en quien delegue, tres miembros de la Junta de Gobierno, designados por aquél, y un miembro del Personal de Administración y Servicios pertenecientes a un cuerpo o escala de funcionarios del grupo A o, en su defecto, un titulado superior, elegido por los Comités de Representantes.

4. El Gerente será nombrado por un tiempo no superior al que reste del mandato del Rector.

5. El nombramiento será renovable si así lo acuerda el Rector, aunque no fuera quien inicialmente lo nombrara, sin necesidad de efectuar el concurso al que se refiere el apartado 1, oída la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

6. El Gerente podrá ser cesado por el Rector, oída la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

Art. 204. El Gerente será sustituido en sus funciones, en caso de ausencia o imposibilidad, o en caso de vacante del cargo, por el Vicegerente, si lo hubiera o por un Jefe de Servicio por orden de antigüedad.

Art. 205. 1. El conjunto de las Unidades administrativas y de Servicios constituye la Gerencia, que será dirigida por el Gerente.

2. La Gerencia cumplirá las funciones que le competen a través de la Unidad orgánica que las tenga asignadas bajo la responsabilidad del Jefe de aquéllas.

3. El Personal de Administración y Servicios, en el ejercicio de sus funciones, dependerá orgánicamente de la Gerencia y funcionalmente del Servicio a que esté adscrito.

Art. 206. 1. La Gerencia queda configurada por los siguientes tipos de Unidades, ordenadas jerárquicamente: Servicios, Secciones y Negociados. Será posible el establecimiento de Secciones y Negociados no vinculados a un Servicio o a una Sección, respectivamente, para el apoyo administrativo al Rectorado, Vicerrectorado, Secretaría General, Secretariados o Servicios y Departamentos, Institutos o Centros.

2. La creación, modificación y supresión de las Unidades de la Gerencia por necesidades del servicio corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, previa petición del Gerente e informe de la Junta de Gerencia, que se menciona en el artículo siguiente.

Art. 207. 1. Para la organización y gestión de los asuntos de carácter laboral y profesional propios del Personal de Administración y Servicios, y para la participación de este personal en los de carácter sociocultural de la Universidad, se constituirá la Junta de Gerencia, como órgano colegiado de asesoramiento y consulta del Gerente.

2. La Junta de Gobierno determinará en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la composición y funciones concretas de dicha Junta de Gerencia, previo informe del Gerente y de los Comités de Representantes del personal de Administración y Servicios.

TITULO V

Servicios de asistencia a la comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 208. La Universidad de León mantendrá o establecerá aquellos servicios de asistencia que sean necesarios para realizar adecuadamente sus funciones básicas.

Art. 209. Los servicios de asistencia, que podrán establecerse en colaboración con otras Entidades públicas o privadas, podrán ser:

- a) Servicios de apoyo al estudio, la docencia y la investigación.
- b) Servicios de atención a la comunidad universitaria.

Art. 210. La creación, modificación y supresión de los servicios de asistencia se regirán por las disposiciones de este Estatuto y serán acordadas por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

Servicios de apoyo al estudio, la docencia y la investigación

SECCIÓN 1.ª. Biblioteca, Archivo general

Art. 211. 1. La Biblioteca de la Universidad de León es una unidad funcional cuya principal misión es la de servir de apoyo a las tareas docentes, discentes e investigadoras de la comunidad universitaria.

2. El fondo bibliográfico de la Biblioteca está constituido por los libros, impresos y manuscritos, publicaciones periódicas, grabados, material gráfico y audiovisual y cualquier otro propio de las Bibliotecas, cualquiera que sea su procedencia y ubicación en la Universidad, constituyendo todo ello una unidad. En consecuencia, este fondo podrá ser utilizado por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

3. La Universidad deberá garantizar que sus servicios bibliotecarios cuenten con personal suficiente para llevar a cabo sus cometidos.

Art. 212. 1. La Biblioteca de la Universidad de León se estructurará de la siguiente forma:

a) Biblioteca Central de la Universidad, que reúne todos los servicios generales de la Biblioteca de la Universidad de León, entre otros: Dirección, Administración, Catálogo general colectivo e información bibliográfica. Al frente de la misma estará el Director de la Biblioteca Universitaria, que dependerá del Rector, y que será nombrado por el mismo entre funcionarios de la Escala Facultativa de Archiveros y Bibliotecarios y, en su defecto, entre Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Bibliotecas de Departamentos, Institutos, Facultades, Escuelas Universitarias, a las que corresponden las funciones de control, mantenimiento y actualización de todos los fondos bibliográficos de cada una de ellas. Al frente de las mismas estarán los correspondientes responsables de Bibliotecas.

2. Tanto la Biblioteca Central como, en su caso, las restantes contarán con un presupuesto propio para la adquisición de fondos destinados a las mismas.

Art. 213. 1. Existirá en la Universidad de León una Comisión General de Bibliotecas con funciones de carácter técnico, organizativo y de planificación de las distintas Bibliotecas.

2. Asimismo existirán Comisiones de Bibliotecas de Departamentos, Facultades, Escuelas y Centros Universitarios con funciones de carácter técnico, organizativo y ejecutivo en lo referente a las Bibliotecas de cada Centro.

3. Las Bibliotecas de la Universidad de León tendrán un Reglamento que será aprobado por la Junta de Gobierno. En él se determinará la composición y funciones de las Comisiones anteriormente mencionadas.

Art. 214. El Archivo General de la Universidad estará compuesto por el conjunto de documentos producidos por cualquier órgano o Servicio de la Universidad de León, así como los aportados a éstos.

SECCIÓN 2.ª. Servicio de Publicaciones

Art. 215. Con el fin de facilitar la difusión de su labor investigadora y de otras obras o manifestaciones de interés cultural, científico o artístico, la Universidad de León fomentará las actividades de su Servicio de Publicaciones.

CAPITULO III

Servicio de atención a la comunidad universitaria

SECCIÓN 1.ª. Colegios Mayores

Art. 216. Los Colegios Mayores son Centros de la Universidad que, integrados en la misma, proporcionan a los estudiantes residencia y promueven la formación humana, social y cultural de los que en ellos residen con respeto a los principios de libertad, participación y pluralismo, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

Art. 217. 1. Los Colegios Mayores podrán ser de fundación directa de la Universidad o fundados por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada.

2. La creación de un Colegio Mayor o, en su caso, el reconocimiento de la condición de tal, se acordará por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Colegios Mayores, si existiere, y de acuerdo con la legislación vigente.

3. La extinción de la condición de Colegio Mayor se acordará mediante resolución de la Junta de Gobierno, previo expediente instruido resolución de la Junta de Gobierno, previo expediente instruido al efecto. En cualquier caso, y salvo causas muy graves, los Colegios Mayores no podrán cesar en sus actividades propias hasta la finalización del curso académico.

Art. 218. 1. El régimen de gobierno y administración de los Colegios Mayores se regulará por sus Estatutos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad y conforme a la legislación vigente.

2. Los Colegios Mayores gozarán de los mismos beneficios y exenciones tributarias de la Universidad de León, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 219. El Director del Colegio Mayor será nombrado por el Rector, a propuesta del órgano de gobierno o Patronato del Colegio Mayor, previa deliberación de la Junta de Gobierno.

Art. 220. Además de otro tipo de ayudas destinadas a la promoción y sostenimiento de los Colegios Mayores, la Universidad colaborará con dichos Centros en el desarrollo de las actividades culturales a través del Vicerrectorado de Extensión Universitaria.

SECCIÓN 2.ª. Servicios de asesoramiento y asistencia

Art. 221. 1. La Universidad de León fomentará la actividad de un Centro de asesoramiento universitario para informar, orientar y asesorar a los miembros de la comunidad universitaria.

2. Este Centro constará de una unidad de orientación e información profesional, una unidad de asistencia y una unidad de empleo.

Art. 222. Asimismo, la Universidad de León procurará mantener o crear otros servicios de asistencia a la comunidad universitaria para el fomento de las actividades culturales, artísticas y deportivas y para la cobertura de aquellas necesidades que la realización de sus actividades propias origine a los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 223. El Servicio de Educación Física y Deportiva de la Universidad de León, creado de conformidad con lo que establece el Real Decreto 425/1977, de 4 de marzo, y en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, es un órgano de asistencia a la comunidad universitaria, que tiene los objetivos siguientes:

- a) Promover el deporte universitario de competición.
- b) Procurar el mantenimiento de la condición física adquirida por los universitarios y personal adscrito a la Universidad y, si es posible, mejorarla.
- c) Fomentar la práctica del deporte para todos.

d) Promover la construcción de instalaciones deportivas universitarias y cuidar de su mantenimiento.

e) Apoyar la creación de agrupaciones deportivas en los Centros.

f) Difundir los aspectos culturales y artísticos de la educación física y el deporte.

TITULO VI

La actividad financiera

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 224. La Universidad de León goza de autonomía financiera en los términos que establecen la Ley de Reforma Universitaria y el presente Estatuto.

Art. 225. 1. Los bienes afectos al cumplimiento de sus funciones, los rendimientos que de ellos proceden y los actos que realice quedarán exentos de los tributos, siempre que la Universidad sea sujeto pasivo en calidad de contribuyente y legalmente no pueda repercutir la cuota tributaria en otras personas.

2. La Universidad de León gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docente.

CAPITULO II

El patrimonio

Art. 226. El patrimonio de la Universidad de León estará contenido por el conjunto de todos sus bienes y derechos de contenido económico.

Art. 227. 1. En el momento de la constitución del Consejo Social, la Universidad de León asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones. Se exceptúan los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico nacional.

2. Asimismo, será titular de los bienes de dominio público que en el futuro se destinen al cumplimiento de sus fines, tanto por el Estado como por la Comunidad Autónoma.

Art. 228. La adquisición, la administración y disposición de los bienes de dominio público y de los patrimoniales se acomodará a las normas generales aplicables.

Art. 229. La desafectación de los bienes de dominio público cuya titularidad corresponda a la Universidad de León implicará su consideración como bienes patrimoniales de la misma Universidad, salvo norma legal en contra.

Art. 230. Si por norma legal se confiere a las Universidades, de acuerdo con sus Estatutos, las potestades pertinentes, los actos relativos a la disposición de los bienes inmuebles y la desafectación expresa de los bienes de dominio público corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 231. El Rector, previo informe favorable del Consejo Social y a propuesta del Centro, Departamento o Instituto correspondiente, podrá acordar que los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los planes de enseñanza y de los programas de investigación se adquieran por el sistema de adjudicación directa.

Art. 232. 1. La Gerencia mantendrá actualizando un inventario de los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la Universidad de León. Asimismo se inventariarán los bienes muebles que por su valor o importancia lo requieran.

2. El inventario, actualizado a 31 de diciembre, será presentado a la Junta de Gobierno dentro del primer trimestre de cada año para su examen y aprobación.

CAPITULO III

El presupuesto

Art. 233. 1. En uso de su autonomía la Universidad de León elabora y aprueba su propio presupuesto, que será público, único y equilibrado.

2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

Art. 234. 1. El presupuesto constituye la expresión cifrada de todas las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la Universidad de León y de todos los ingresos que se prevean obtener durante el correspondiente ejercicio.

2. En él consignará el importe de las exenciones y bonificaciones aplicables a las tasas académicas y demás derechos.

Art. 235. La estructura del presupuesto y el sistema contable de la Universidad de León se ajustarán a las normas que, con carácter general, estén establecidas para el sector público, a efectos de la normalización contable.

Art. 236. 1. El estado de ingresos del presupuesto contendrá:

a) Las subvenciones, legados o donaciones por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones, legados o donaciones que se le otorguen por otras entidades públicas o privadas.

c) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

e) Los ingresos obtenidos por prestación de servicios y realización de estudios o trabajos de investigación.

f) El producto de las operaciones de crédito que haya concertado, previa autorización de la Comunidad Autónoma, con destino a gastos de inversión.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

2. Las tasas académicas para la obtención de títulos oficiales las fijará la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo Social, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento o Instituto que los imparta.

3. El Rector, previo informe favorable del Consejo Social, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Art. 237. El estado de gastos del presupuesto se ajustará a lo previsto en la Ley vigente.

Art. 238. 1. Con antelación suficiente para que el presupuesto pueda ser aprobado antes del comienzo del ejercicio, el Gerente elaborará un anteproyecto de presupuesto que someterá a la Junta de Gobierno para su estudio e informe.

2. Juntamente con el informe de la Junta de Gobierno se remitirá al Consejo Social para su aprobación.

3. Si el presupuesto no se hubiera aprobado antes del día 1 de enero de cada año, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Art. 239. 1. La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponde al Rector.

2. El Rector, oído el Gerente, podrá delegar estas funciones en los órganos unipersonales de gobierno de los distintos Centros de la Universidad.

Art. 240. La Universidad de León asegurará el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Art. 241. 1. La Cuenta General de la Universidad es el documento mediante el cual se rinden las cuentas del ejercicio.

2. La Cuenta General comprenderá: La liquidación definitiva del presupuesto, un informe detallado de la gestión de los recursos económicos y un informe sobre el grado en que se hayan cumplido a lo largo del ejercicio los objetivos de la programación plurianual a que se refiere el artículo siguiente, con indicación expresa de los previstos y alcanzados.

3. La Cuenta General es elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector, antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente y, previo informe de la Junta de Gobierno, se remitirá al Consejo Social para su aprobación.

Art. 242. 1. Una vez elegido el Rector, el Gerente redactará bajo su dirección un programa cuatrienal que comportará la evaluación económica de la actividad universitaria durante el indicado periodo.

2. En el programa a que se refiere el apartado anterior se incluirán también los planes de construcción de nuevos edificios y ampliación de los existentes, así como las inversiones que se proyecten en infraestructura de docencia e investigación, juntamente con los medios previstos para su financiación.

3. Este programa, previo informe de la Junta de Gobierno, será remitido al Consejo Social, y el Rector expondrá sus líneas fundamentales ante el Pleno del Claustro universitario en la primera convocatoria que tenga lugar inmediatamente a continuación.

TITULO VII

La reforma y la actualización del Estatuto

Art. 243. La iniciativa para la reforma del presente Estatuto corresponde a la Junta de Gobierno o al 30 por 100 de los miembros del Claustro.

Art. 244. 1. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los miembros presentes del Claustro.

2. Una vez aprobado se remitirá al Gobierno o, en su caso, a la Comunidad Autónoma para su aprobación y publicación en los términos que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Rechazado un proyecto de reforma no podrá reiterarse hasta transcurrido el plazo de un año.

Art. 245. 1. El Claustro nombrará una Comisión de cinco miembros, cuya misión consistirá en elaborar las modificaciones del presente Estatuto que resulten impuestas por otras normas

jurídicas, y elevarlas a la Junta de Gobierno a los efectos del artículo 243.

2. Tales modificaciones, que se comunicarán a todos los claustros, no se considerarán reforma del Estatuto, a efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo que el 30 por 100 de aquéllos manifieste lo contrario en el plazo que se determine, en cuyo caso se procederá conforme a o determinado en el artículo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la colaboración en las tareas de investigación de un Departamento o Instituto y a propuesta de los mismos, previo informe de la Junta de Centro y de la de Gobierno, el Rector de la Universidad podrá nombrar colaboradores honoríficos. En las Facultades los colaboradores honoríficos serán Licenciados, Arquitectos, Ingenieros o Doctores, y en las Escuelas Universitarias reunirán los requisitos exigidos para poder ser contratados en las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que vengan obligados a realizar la matrícula por enseñanza no oficial, mientras se mantengan en vigor el Real Decreto-Ley 8/1976, de 16 de junio, sobre régimen de permanencia en la Universidad, quedan autorizados a hacerlo.

Segunda.—La Universidad de León garantiza a sus Profesores contratados e interinos y a becarios de doctorado, previa valoración de las necesidades académicas reales de la Universidad e informe favorable de los Consejos de Departamento y de la Comisión de contratación y siempre que lo permitan la legislación vigente y las disponibilidades presupuestarias:

a) Su mantenimiento como contratados hasta el 30 de septiembre de 1987.

b) Su participación en un concurso para la contratación de docentes a aquellos Profesores contratados e interinos y becarios de doctorado que presten sus servicios en la misma o que, por causas no imputables a su voluntad ni por decisión académica, lo hayan dejado de prestar a partir del 1 de enero de 1985.

Tercera.—Transcurrido el plazo que se establezca desde la aprobación del Estatuto se convocarán a concurso-oposición restringido las plazas ocupadas al 31 de diciembre de 1984 por el personal de Administración y Servicios con contrato administrativo o nombramiento interino, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Cuarta.—1. El Instituto de Ciencias de la Educación, actualmente existente, es considerado como un Instituto Universitario.

2. Sus funciones son, en particular, las siguientes: La investigación y el asesoramiento técnico en el campo de la planificación educativa, el perfeccionamiento y la actualización pedagógica y metodología del Profesorado y la formación permanente de éste.

3. El Instituto de Ciencias de la Educación dispondrá de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto para adecuar su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo III del título IV del presente Estatuto.

Quinta.—Los Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, mientras continúen existiendo en la Universidad de León, formarán parte del Consejo de Departamento.

Sexta.—Mientras continúen existiendo en la Universidad de León Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, la composición de las Juntas de Centro será la siguiente:

a) 55 por 100j de Catedráticos y Profesores funcionarios que impartan docencia en el Centro y Profesores interinos responsables de asignaturas del mismo.

b) 7 por 100 de Profesores interinos y contratados con título de Doctor que impartan docencia en el Centro.

c) 6 por 100 de Profesores interinos y contratados sin título de Doctor que impartan docencia en el Centro.

d) 25 por 100 de estudiantes.

e) 7 por 100 del personal de Administración y Servicios.

Séptima.—1. En cuanto continúen existiendo Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, formará parte también de la Junta de Gobierno un representante de los mismos.

2. En tanto no existan más de tres Institutos Universitarios, la representación de sus Directores en la Junta de Gobierno se acumulará a la que corresponde a los Departamentos.

Octava.—1. Mientras continúen existiendo en la Universidad de León Profesores interinos y contratados en el concepto anterior a la Ley de Reforma Universitaria, la composición del Claustro Universitario será la siguiente:

a) 50 por 100 de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria.

b) 10 por 100 de Profesores interinos y contratados con título de Doctor.

c) 7 por 100 de Profesores interinos y contratados sin título de Doctor.

d) 25 por 100 de estudiantes.

e) 8 por 100 de personal de Administración y Servicios.

2. Las elecciones al primer Claustro universitario se celebrarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la elección del Claustro constituyente corregido por la Junta Electoral, de acuerdo con los nuevos porcentajes.

Novena.—1. Quienes ocupen las actuales plazas de Profesores de Educación Física adscritos a la Universidad de León y las de Religión de la Escuela Universitaria del Profesorado de EGB se considerarán, a los efectos de las disposiciones transitorias anteriores, equiparados a Profesores contratados, y en lo que éstas no regulan, a los Ayudantes, con o sin título de Doctor, según corresponde en ambos casos, siempre que ello no se oponga a su régimen específico.

2. Del mismo modo se procederá en relación con los becarios del doctorado de la Universidad financiados por Organismos oficiales, siempre que ello no se oponga a su regulación específica, y hasta la puesta en práctica del nuevo sistema de estudios de doctorado y el de becas al que éste pueda dar lugar.

3. Posteriormente a la entrada en vigor de dichos estudios de doctorado y becas, el Claustro determinará, a propuesta de la Junta de Gobierno, a qué grupo de la comunidad universitaria de los mencionados en este Estatuto han de pertenecer o, en su caso, estar asimilados los mencionados becarios de doctorado.

Décima.—A la entrada en vigor del presente Estatuto el Rector deberá convocar elecciones al Claustro universitario en el plazo máximo de seis meses. Una vez constituido el nuevo Claustro universitario, el Rector podrá presentar al mismo la cuestión de confianza. De no hacerlo, o si el Claustro no lo otorgara, se procederá a la elección de Rector. Si el Claustro otorga la confianza por mayoría simple, el Rector iniciará un nuevo mandato.

Undécima.—1. En el plazo de dos meses de período lectivo, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, se constituirán las Juntas de Centro conforme a la disposición transitoria sexta.

2. En aquellos casos en que hubiese expirado el mandato del Decano o Director, la nueva Junta así constituida procederá de inmediato a la elección del cargo.

3. En los restantes casos, el Decano o Director podrá presentar la cuestión de confianza ante la nueva Junta de Centro, bastando para la confianza la mayoría simple, en cuyo caso continuará en su cargo hasta el final del tiempo que le restara para completar dicho mandato. Si no presentara la cuestión de confianza o no la obtuviera, se procederá a la elección del cargo.

DISPOSICION FINAL

Estos Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

15609 REAL DECRETO 1248/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la universidad de Salamanca que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados estatutos.

Aunque los estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de